

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2022-00008 - LUIS HUMBERTO PEÑA

John Montiel <john.montiel.abogado@gmail.com>

Mié 3/08/2022 10:01 AM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: penahumberto74@gmail.com <penahumberto74@gmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio

<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Alixamanda Rodriguez Soto

<notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

DOCTOR

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

E.S.D.

REF. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO. 25269-33-33-001-2022-00008-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE. LUIS HUMBERTO PEÑA

DEMANDADO. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 238.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico john.montiel.abogado@gmail.com, igualmente se tiene el correo electrónico de la entidad que represento notificaciones@cundinamarca.gov.co, actuando como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** conforme al poder que se adjunta y que fue conferido por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, me permito adjuntar contestación de demanda y sus anexos.

Atentamente,

John Henry Montiel Bonilla

Abogado Especializado

Celular 321-9523390

Email. john.montiel.abogado@gmail.com

Carrera 13 No. 32 93, Torre 3 Oficina 413 Edificio Baviera Bogotá D.C.



DOCTOR
ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ
E.S.D.

REF.	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO.	25269-33-33-001-2022-00008-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	LUIS HUMBERTO PEÑA
DEMANDADO.	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.024.823 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 238.614 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico john.montiel.abogado@gmail.com, igualmente se tiene el correo electrónico de la entidad que represento notificaciones@cundinamarca.gov.co, actuando como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** conforme al poder que se adjunta y que fue conferido por la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca.

Con el presente escrito me dirijo al Despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, lo anterior teniendo en cuenta que el día 14 de junio del 2022, mi representado fue notificado mediante correo electrónico.

Los días 15 y 16 de junio de 2022, dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. (Artículo 199 CPACA)

El traslado de la demanda se surte los días 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 Y 30 de junio de 2022 y los días 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio de 2022 y los días 1, 2 y 3 de agosto de 2022 (Artículo 172 CPACA).

Bajo esta precisión y estando en el término legal, iniciare con la **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, siguiendo para el efecto la siguiente estructura:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Debe indicar el suscrito que en lo que respecta a mi representado el Departamento de Cundinamarca **ME OPONGO** a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 25 de junio de 2021, y radicada ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

Toda vez que, la normatividad contenciosa Administrativa, exige como requisito indispensable para la configuración de un Acto Ficto o Presunto, la ausencia de una respuesta por parte de la entidad. No obstante, en el caso concreto, mi poderdante mediante radicado No. 2021548793 de fecha 21 de abril de 2021 se otorgó respuesta a la petición radicada ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en donde se le informó al demandante que a causa de la emergencia sanitaria por la que estaba atravesando el país se había efectuado una suspensión de términos por lo cual se le explicó de manera breve y sucinta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el cual, avala y reglamenta dicha



suspensión. Así mismo, expuso el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Finalmente, No se realiza pronunciamiento alguno sobre la petición que recae sobre LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, por cuanto la solicitud de la demandante, no hace referencia a la entidad que el suscrito representa; esto es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en contra de mi representado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: No se realiza pronunciamiento alguno, por cuanto la solicitud de la demandante, no hace referencia a la entidad que el suscrito representa; esto es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

DE CONDENA

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se reconozca, se liquide y se pague la sanción moratoria, en contra de mi representado el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Toda vez, que no se encuentra en la obligación legal de asumir tal concepto, ya que no existe reglamentación y, en consecuencia, no hay procedimiento establecido para el reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo de la entidad territorial, por tal motivo, la potestad del pago continúa recayendo en la Fidupervisora S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia con el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: No se realiza pronunciamiento alguno, por cuanto la solicitud de la demandante, no hace referencia a la entidad que el suscrito representa; esto es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: ME OPONGO por cuanto no existe fundamento para que las pretensiones de la demanda prosperen, motivo por el cual, no debe exhortarse al cumplimiento del fallo que se dicte dentro del presente proceso.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: ME OPONGO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, en la medida que, tal y como y se indicó previamente no existe fundamento para el reconocimiento y pago de sanción moratoria, mucho menos lo existe para reconocer y pagar la indexación por suma de dinero alguna, más aún, cuando lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Ahora bien, si eventualmente se desconocieran los fundamentos jurídicos que serán expuestos a lo largo de la contestación, en virtud de los cuales, la única consecuencia jurídica posible es la desvinculación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, sin perjuicio de los efectos que podrían recaer sobre el fallo, es importante resaltar que el Consejo de Estado por medio de Sentencia de Unificación 580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue enfático en establecer que no procede la indexación, en los casos de la sanción por mora.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: ME OPONGO a que se condene al valor de los intereses por mora, en la medida que, tal y como y se indicó previamente no existe fundamento para el reconocimiento y pago de sanción moratoria, mucho menos lo existe para reconocer y pagar los intereses por suma de dinero alguna, más aún, cuando lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

A LA SEXTA PRETENSIÓN DE CONDENA: ME OPONGO a que se condene a dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 188 del CPACA, es decir, a que se condene en costas a mi representada, por cuanto, tal y como se ha mencionado a lo largo de la presente contestación, no existe responsabilidad e incumplimiento por parte de la entidad que represento.

En todo caso, ME OPONGO a la prosperidad de cualquier pretensión que endilgue responsabilidad sobre el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO que se solicitó el reconocimiento y pago de unas cesantías el día 16 de marzo de 2020, SIN EMBARGO, NO ME CONSTA si “legalmente” tiene derecho, en la medida que eso corresponde a una aseveración jurídica, que no corresponde al presente trámite.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, profirió la Resolución No. 1754 del 02 de diciembre de dos mil veinte 2020, en la que se reconoce el pago parcial de unas cesantías.

AL TERCERO: Como es un hecho que acumula varios hechos el suscrito se pronunciara de la siguiente manera:

Debe aclararse que no existe un término establecido para el reconocimiento de la prestación solicitada.

Por lo tanto, NO ME CONSTA, si las cesantías solicitadas por el aquí demandante fueron canceladas en tiempo o no, toda vez que, dicha responsabilidad es ajena a mi representado, esto es, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

AL CUARTO: Como es un hecho que acumula varios hechos el suscrito se pronunciara de la siguiente manera:

ES CIERTO, que la demandante solicitó las cesantías objeto de litigio el 16 de marzo de 2020, sin embargo, debe ACLARARSE y como se desarrollará más adelante no existe término contemplados para el reconocimiento de la prestación solicitada.

NO ME CONSTA la fecha en la cual se realizó el pago de las cesantías, en la medida que la responsabilidad por el pago de las cesantías es una responsabilidad totalmente ajena a mi representado.

AL QUINTO: Como es un hecho que acumula varios hechos el suscrito se pronunciara de la siguiente manera:

ES CIERTO, que el día 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021), la demandante presentó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, un derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. No obstante, **NO**

ME CONSTA, si el derecho de petición fue presentado también ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NO ES CIERTO, que transcurrido tres (3) meses después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo, pues como se dijo anteriormente mi poderdante, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA mediante radicado No. 2021548793 de fecha 21 de abril de 2021 otorgó una respuesta de fondo y congruente a la petición. En donde se le informó que a causa de la emergencia sanitaria por la que estaba atravesando el país se había efectuado una suspensión de términos por lo cual se le explicó de manera breve y sucinta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el cual, avala y reglamenta dicha suspensión. Así mismo, expuso el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A) INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA POR INAPLICABILIDAD DE LA NORMA.

El Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Cundinamarca no es responsable por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en La Ley 244 de 1995 (modificada por la Ley 1071 de 2006), pues la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dado que el reconocimiento y pago de las prestaciones del magisterio se encuentra a cargo del Fondo Nacional del Magisterio. En tal sentido, la Ley 91 de 1989, en el numeral 5 del artículo 2 dispone que *“Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, solo actúa en el trámite y expedición del acto administrativo de reconocimiento o negación de las solicitudes de los docentes previa aprobación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por delegación legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 115 de 1994, *“por la cual se expide la ley General de Educación”* en la cual se indica que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente”*. (Destacado fuera de texto)

En el mismo sentido, la Ley 962 de 2005 *“por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”* señala lo siguiente:

“Artículo 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará

mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Por lo anterior, se puede concluir que el pago de las prestaciones sociales de los docentes le corresponde directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que es la entidad que legalmente y por estricta competencia, debe cancelar esta prestación.

Es importante advertir que la secretaría de Educación de Cundinamarca, actuó en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 952 de 2005, es decir, actuó como delegada del Ministerio de Educación Nacional, luego quien tiene la responsabilidad de responder es el Estado – Ministerio de Educación - FONPREMAG, y no el Departamento de Cundinamarca, para el caso que nos ocupa.

La Corte Constitucional en sentencia C 036 del veinticinco (25) de enero de dos mil cinco (2005), con Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra, ha señalado, sobre la delegación de funciones administrativas:

“La delegación de funciones administrativas es entonces una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, junto con la descentralización y la desconcentración. Estas figuras tienen semejanzas, pues implican una cierta transferencia de funciones de un órgano a otro, pero presentan diferencias importantes, ya que la delegación y la desconcentración suponen que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones, mientras que en la descentralización no existe ese control jerárquico, debido a la autonomía propia de la entidad descentralizada en el ejercicio de la correspondiente atribución”.
(Subrayado fuera de texto)

Existen muchos pronunciamientos tanto de los Tribunales Administrativos, como del Consejo de Estado endilgándole al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de responder por los pagos de las prestaciones sociales de los docentes afiliados, como en el presente caso, y de ahí que reiteramos que el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, es simplemente un operador y por lo tanto, no debe condenarse al pago de la cesantía ni al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 (modificada por la Ley 1071 de 2006), pues cualquier incumplimiento o reproche en la negativa del reconocimiento y pago de una prestación social debe ser imputable a la entidad obligada a ello, esto es LA NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante sentencia del Magistrado Ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de la Sección Segunda Subsección C, Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) radicación No. 2013 00454 01, demandante LUCY ARTEAGA ORTIZ, contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, sostuvo:

*“La Subsección sostendrá que en el caso de los docentes oficiales afiliados al FNPSM, es la Nación, Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:
(...)”*

En conclusión, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial". (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, es claro que el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, al proferir las resoluciones de reconocimiento de prestaciones sociales está cumpliendo con un encargo, es decir, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 56 de la ley 962, y el Decreto 2631 de 2005.

En la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, con Ponencia del Magistrado Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, del siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso No. 2014 00763, demandante ALICIA QUINTANA ANDRADE, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, se indicó lo siguiente:

"Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente:

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane."

De esta forma, el Consejo de Estado ha mantenido su postura frente a que la entidad responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías parciales o definitivas es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo que este sí funge en calidad de ordenador del gasto, además de supervisar las resoluciones expedidas por la entidad territorial en su nombre y representación en virtud de la delegación, como se mencionó en acápites atrás.

Conforme a los apartes citados, y a la integridad de las providencias que se mencionan, es claro que no procede condena alguna sobre la entidad territorial Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, con relación al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ya que esta entidad no es responsable del pago y reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, y por tanto, tampoco del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno, pues si bien, sí actúa en el procedimiento, lo hace en nombre y representación de la entidad obligada legalmente a ello, esto es LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad que mantiene su responsabilidad frente a su obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

El Departamento de Cundinamarca se limita al cumplimiento de una delegación legal y reglamentaria, como es la expedición de los actos administrativos de reconocimiento o negación de las solicitudes de los docentes previa aprobación y validación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo tanto, no le sería posible ejecutar la sentencia, toda vez que, es el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien decide la aprobación o no, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la que administra los recursos de ese fondo, prestaciones que no se cancelan con recursos de los entes territoriales.

B). LA LIQUIDACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA NO DA LUGAR A INDEXACIÓN.

Con relación al cómputo de la sanción por mora en el pago de la cesantía, el Consejo de Estado, en sentencia de Unificación 580 de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) con consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en proceso 2014-00580 en el que se demanda a MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, señaló lo siguiente:

“En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006105), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011106) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51107], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006108.”

Esta sanción se debe liquidar con base en el salario percibido por el demandante al momento de la mora, y sobre ella, no procede la indexación pues en la misma sentencia de unificación citada anteriormente se indicó lo siguiente:

“En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.”

Por lo anterior, en dado caso que este despacho considere que la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria, este valor debe contabilizarse de acuerdo con los parámetros y por el tiempo específicamente señalado en la norma, el valor no podrá ser indexado a valor presente, tal como lo señala el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

C) COBRO DE LO NO DEBIDO

En primer lugar tenemos que con la expedición de la Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 establece: “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago

extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías". Estableciéndose una carga hacia los entes territoriales de educación certificados, sin que se haya reglamentado el procedimiento para llevar a cabo dicho pago.

Conforme a lo anterior, no existe reglamentación y, en consecuencia, no hay procedimiento establecido para el reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo de la entidad territorial, por tal motivo, la potestad del pago continúa recayendo en la Fidupervisora S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia con el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018.

En segundo lugar mencionamos que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y en el artículo 6 dispuso: "Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta" dicha suspensión de términos se entiende por el tiempo que permanezca vigente el Aislamiento Preventivo Obligatorio, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Con base en lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el Departamento ha expedido los siguientes actos administrativos decretando la suspensión de términos en los procesos de competencia del ente territorial:

Decreto	Periodo
164 del 26 de marzo de 2020	Suspensión de términos actuaciones administrativa a cargo del Departamento de Cundinamarca entre el 26 de marzo y el 13 de abril de 2020
195 del 11 de abril de 2020	Suspensión de términos actuaciones administrativa a cargo del Departamento de Cundinamarca entre el 14 y el 27 de abril de 2020
214 del 26 de abril de 2020	Suspensión de términos actuaciones administrativa a cargo del Departamento de Cundinamarca hasta el 11 de mayo de 2020
230 del 8 de mayo de 2020	Suspensión de términos actuaciones administrativa a cargo del Departamento de Cundinamarca hasta el 25 de mayo de 2020

290 del 24 de mayo de 2020	Suspensión de términos actuaciones administrativa a cargo del Departamento de Cundinamarca hasta el 31 de mayo de 2020
302 del 29 de mayo de 2020	Suspensión de términos actuaciones administrativa a cargo del Departamento de Cundinamarca hasta el 8 de junio de 2020
	Dispone el uso de mecanismos tecnológicos previstos en el Decreto Legislativo 491 de 2020, para la reanudación de términos a partir del 9 de junio de 2020
320 del 19 de junio de 2020	Suspensión de términos actuaciones administrativas de Secretaría de Movilidad y Oficina de Control Interno Disciplinario desde el 19 de junio hasta el 1 de julio de 2020
333 del 6 de julio de 2020	Suspensión de términos actuaciones administrativas de Secretaría de Salud y Secretaría de Movilidad del 6 de julio hasta el día 15 de julio de 2020
340 del 15 de julio de 2020	Suspensión de términos actuaciones administrativas de Secretaría de Salud, Secretaría de Movilidad y Oficina de Control Interno Disciplinario del 16 de julio de 2020 al 1 de agosto de 2020
362 del 31 de julio de 2020	Suspensión de términos actuaciones administrativas de Secretaría de Salud y Secretaría de Movilidad del 1 de agosto al 1 de septiembre de 2020
367 del 4 de agosto de 2020	Suspensión de términos actuaciones administrativas de Oficina de Control Interno Disciplinario del 4 de agosto al 1 de septiembre de 2020

Para tener una mayor claridad sobre los periodos en las medidas adoptadas por el Departamento de Cundinamarca, en cuanto a suspensión de términos, se precisa que específicamente para las actuaciones administrativas de la Secretaría de Educación se suspendieron términos entre el 26 de marzo de 2020 al 8 de junio de 2020.

Es de precisar que la suspensión de términos no ha sido igual para todas las actuaciones administrativas, debido a que cada dependencia del Departamento de Cundinamarca desarrolla diferentes procesos administrativos con procedimientos diversos, por lo que en su momento se evaluaron los insumos tecnológicos y físicos necesarios para el desarrollo de los mismos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Para un total de 48 días hábiles y/o 75 días calendario de suspensión de términos.

En virtud de lo expuesto, no es posible para el Departamento reconocer la sanción moratoria durante ese término así.

Fecha de radicado:

Fecha límite para terminar el proceso:

Fecha expedición acto administrativo:

Fecha límite para terminar el proceso:

Fecha inicio Indemnización moratoria:
por Ley)

Fecha Cargue On Base:

16/03/2020

2/07/2020 (Sin suspensión de términos)

02/12/2020

11/09/2020 (Con suspensión de términos)

12/09/2020 (día hábil siguiente a los 70 días

20/01/2021



Por lo que, de existir responsabilidad en cabeza del Departamento de Cundinamarca, ésta será por 126 días.

D) ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Sin que signifique el reconocimiento de derecho alguno, significaría un enriquecimiento injusto cualquier suma que se le reconozca a la parte actora que esté a cargo de mi representada, toda vez que no existe causa, legitimación ni fundamento jurídico o fáctico que la justifique.

E) PRESCRIPCIÓN

Sin que suponga la aceptación de ninguna clase de derecho en cabeza de la parte actora, y las pretensiones que se reclaman, se propone esta excepción ante el caso en que se reconozcan acreencias o derechos en cabeza de la parte actora, a cargo de mi representada.

F) COMPENSACIÓN

Sin que esto implique el reconocimiento de pago alguno a favor de la demandante, solicito señor Juez muy respetuosamente que, en el evento de declararse alguna condena en contra de mi representada, sean tenidos en cuenta los pagos que se le hayan efectuado a la aquí demandante, así como los que se logren probar dentro del proceso.

G) EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Respetuosamente le solicito señor Juez, declarar probada cualquier excepción que desestime los fundamentos de hecho o de derecho de la presente demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso. Por lo anterior, solicito respetuosamente ante su Despacho, declarar probada las excepciones previas presentadas y/o las excepciones de fondo planteadas en la presente contestación de la demanda y/o las excepciones que se prueben en el curso del proceso, lo que genera, en consecuencia, una sentencia desestimatoria de cualquier pretensión declaratoria de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual, para el Departamento de Cundinamarca.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Resolución No. 1754 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020
2. Antecedentes administrativos del señor LUIS HUMBERTO PEÑA.
3. Copia de los Decretos de suspensión de términos ENUNCIADOS EN LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO
4. Oficio No. 2021548793 de fecha 21 de abril de 2021

V. ANEXOS

1. Todos y cada uno de los enunciados en el acápite **"V PRUEBAS"**
2. Poder y anexos

VI. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA:





ABOGADOS

El Departamento de Cundinamarca, recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 51- 53 Torre Central, Piso 8, en la ciudad de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico notificaciones@cundinamarca.gov.co

El apoderado del Departamento de Cundinamarca recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 32-93 Torre 3 Oficina 413 Edificio Baviera de la ciudad de Bogotá, y en el dirección de correo electrónico john.montiel.abogado@gmail.com

Del señor Juez

JOHN HENRY MONTIEL BONILLA
C.C No 1.019.024.823 de Bogotá
T.P No 238.614 del Consejo Superior de la Judicatura



321 952 3390



john.montiel.abogado@gmail.com



Cra. 13 N° 32-93 T3 Oficina 413. Bogotá

“Por la cual se **RECONOCE** y **ORDENA** el pago de una **CESANTÍA DEFINITIVA** a **LUIS HUMBERTO PENA**”.

**LA DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 222 del Decreto Ordenanza 265 del 16 de septiembre de 2016, y en desarrollo de las potestades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por los artículos 57 y 336 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y,

CONSIDERANDO

Que mediante petición radicada bajo el No. **2020-CES-012725** de **16 de marzo de 2020** el (la) señor (a) **LUIS HUMBERTO PEÑA** identificado(a) con la C.C. No. **5650996** de **GUACA** solicita el reconocimiento y pago de una **CESANTÍA DEFINITIVA** que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADO** en la **INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RICARDO HINESTROSA DAZA** del municipio de **LA VEGA CUNDINAMARCA**. **FUENTE DE RECURSOS: SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91.**

Que según certificación No. **2020006957** del **03 de marzo de 2020** expedida por La Secretaria de Educación de Cundinamarca, así como acto administrativo de nombramiento y acta de posesión, se comprobó que prestó sus servicios durante **38 años 4 meses 29 días**, lapso comprendido del **13 de agosto de 1981** al **12 de enero de 2020** en forma **ININTERRUMPIDA** para un total de **13830** días.

DESDE	HASTA
1981-08-13	2020-01-12

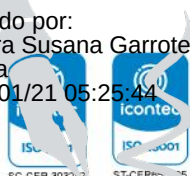
Que aportó los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación
- Dos fotocopias legibles de la cédula de ciudadanía
- Acto Administrativo de retiro definitivo del servicio.
- Certificado de tiempo de servicios.
- Certificado de salarios.
- Decreto de nombramiento
- Acta de posesión

Que los factores salariales que sirven como base para esta liquidación son:

FACTOR	VALOR
ASIGNACION BASICA	\$ 3,919,989
BONIFICACION MENSUAL	\$ 117,600
BONIFICACION PEDAGOGICA	\$ 49,000
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 368,274
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 168,992
PRIMA DE VACACIONES	\$ 176,771
SALARIO BASE LIQUIDACIÓN	\$ 4,800,626

Firmado por:
Sandra Susana Garrote
García



Gobernación de
Cundinamarca



Firmado por:
Aura Pilar Noriega
Jiménez

Calle 26 #51-53 Bogotá DC
Sede Administrativa - Torre 3, Piso 3.
Código Postal: 111321
2021/01/21 05:50:34

f/CundiGob @Cundinamarca Gob
www.cundinamarca.gov.co

“Por la cual se **RECONOCE** y **ORDENA** el pago de una **CESANTÍA DEFINITIVA** a **LUIS HUMBERTO PENA**”.

NÚMERO DE DIAS LIQUIDADOS	13830
VALOR TOTAL CESANTIAS LIQUIDADAS	184,424,048

Que el (la) docente presentó copia de la Resolución No. **009405** de **26 de diciembre de 2019**, en la cual consta que se desvinculó del servicio a partir del **12 de enero de 2020**, emanada de la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

Que según certificación expedida con información suministrada por la Fiduprevisora S.A en calidad de administradora de los recursos del fondo, al (la) peticionario (a) se le han cancelado cesantías parciales así:

RESOLUCIÓN	FECHA	VALOR
-	-	0

Que el valor total de cesantías parciales pagadas es de **CERO PESOS M/CTE (\$ 0)** que debe descontarse de la presente liquidación.

Que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 derogó el artículo 56 de la ley 962 de 2005, que imponía la aprobación previa del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que la liquidación efectuada en el presente acto administrativo se realiza con base en los documentos aportados por el docente al momento de realizar la radicación.

Que el Decreto 1272 de 2018 establece: - **“Artículo 2.4.4.2.3.2.26. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías.** Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin”. - **“Artículo 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías.** Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes”.

Que son normas aplicables entre otras los Decretos 3135/68, 1848/69, la Ley 91 de 1989, el acuerdo 34 de 1998, el Decreto No. 1075 de 2015 (Modificado por el Decreto 1272 de 2018) y la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a **LUIS HUMBERTO PEÑA** identificado (a) con C. C. No. **5650996** de **GUACA** la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 184,424,048)** por concepto de cesantías definitivas, solicitadas conforme a la parte motiva de la presente resolución que le corresponden por el tiempo de servicios como docente **NACIONALIZADO** fuente de recursos **SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91**.

PARAGRAFO PRIMERO: Del valor total de cesantías liquidadas de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 184,424,048)** descontar la suma de **CERO PESOS M/CTE (\$ 0)** por concepto de Cesantías Parciales ya pagadas, como se indica en la parte considerativa.

“Por la cual se **RECONOCE** y **ORDENA** el pago de una **CESANTÍA DEFINITIVA** a **LUIS HUMBERTO PENA**”.

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida, exceptuando los valores estipulados en el parágrafo primero del presente artículo queda un saldo líquido por valor de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 184,424,048)** que se pagará por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A. a **LUIS HUMBERTO PENA**, identificado con la C.C. No **5650996** según acuerdo suscrito entre la Nación y esa entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C.S.T., modificado por la ley 11 de 1984 artículos 3 y 4; artículos 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

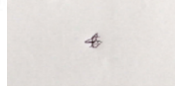
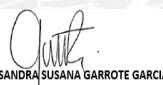
ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Director de Personal de Instituciones Educativas.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los **02/12/2020**


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
Directora Operativa

NOMBRE	CARGO	ACTIVIDAD	FIRMA
Gerson Stephen Nuñez Jimenez	Profesional Universitario	Proyectó	
Sandra Susana Garrote	Coordinadora Grupo Fonpremag	Revisó	 SANDRA SUSANA GARROTE GARCIA Profesional Universitario

“Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en este documento, el cual se Encuentra ajustado a la Ley, por lo que se presenta para firma de la Secretaría de Educación de Cundinamarca”

RADICADO	CC DOCENTE	DOCENTE	ID	TIPO DE CES	SUBTIPO	¿AJUSTE?
2020-CE5-012725	5650996			CD		
						ESTADO

FECHAS		TOTAL DIAS	13830
DESDE	HASTA	Nro Días	
13/08/1981	12/01/2020	13830	

INTERRUPCIONES LABORALES		0

LIQUIDADOR FACTORES SALARIALES		01/01/2020	12/01/2020	12	
13/01/2019		13/01/2019	30/12/2019	348	
	2019	2020	¿1/12?	VALOR PROMEDIO	VALOR TOTAL
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	\$ 3.919.989	\$ -		\$ 3.919.989	\$ 3.919.989
BONIFICACIÓN MENSUAL	\$ 117.600	\$ -		\$ 117.600	\$ 117.600
BONIFICACIÓN PEDAGÓGICA (%)	\$ 587.998	\$ - si		\$ 587.998	\$ 49.000
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 4.419.285	\$ - si		\$ 4.419.285	\$ 368.274
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 2.027.899	\$ - si		\$ 2.027.899	\$ 168.992
PRIMA DE VACACIONES	\$ 2.121.257	\$ - si		\$ 2.121.257	\$ 176.771
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -		\$ -	\$ -

Celda: C6

Comentario: Sosa Preciado Andres Eduardo:

Calculo de días totales (total días reconocidos - total interrupciones laborales)

Celda: E6

Comentario: Sosa Preciado Andres Eduardo:

Se debe indicar el No y fecha del acto administrativo correspondiente

Celda: B8

Comentario: Sosa Preciado Andres Eduardo:

Se debe indicar hasta la fecha de finalización; por ejemplo si un docente finaliza el día 30-01-2019; se debe indicar esta fecha

Celda: F22

Comentario: Sosa Preciado Andres Eduardo:

Para el cálculo de los factores salariales se debe tener en cuenta que si se debe promediar, se le debe asignar valor a ambos años; de lo contrario solo asignar el valor al año correspondiente para que tome la totalidad.

Tenga en cuenta que si va a promediar los factores salariales; los valores correspondientes a los factores salariales deben ser la totalidad del factor; por ejemplo, la bonificación pedagógica del año 2018 es de 218,000 y en el 2019 es 225,000. de esta manera se deben diligenciar.

En el caso de las primas de navidad o de servicios cuando se certifica un valor parcial (valor causado a la fecha de solicitud o de retiro) en el último año, se debe poner el valor parcial y no el total; por ejemplo, la prima de servicios del año 2018 son 3,000,000 y para el año 2019 es de 1,250,000 porque se retiró en el mes de abril. de esta manera debemos diligenciar el formato

Celda: A25

Comentario: Sosa Preciado Andres Eduardo:

Si no encuentra en la lista el factor salarial al liquidar; por favor darle click al boton agregar factor salarial y volver a desplegar la lista, en este caso lo encontrará en el penultimo registro

Celda: D25

Comentario: Sosa Preciado Andres Eduardo:

Para los campos cuya liquidación corresponde a una doceava se debe indicar en esta columna un SI; de lo contrario se puede dejar vacio o con NO.

9-

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.650.996**

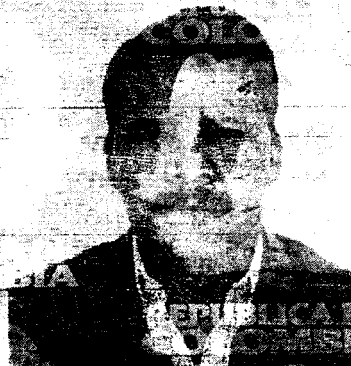
PEÑA

APELLIDOS

LUIS HUMBERTO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-AGO-1954**

GUACA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

17-ENE-1976 GUACA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500114-47140252-M-0005650996-20060110

0761906010A 02 200815543

HOJA DE REVISION

Firmado por:
DIANA PAOLA
URREGO ABELLO
2021/01/27 07:09:50

PRESTACION **CESANTIA DEFINITIVA**

OFICINA REGIONAL **CUNDINAMARCA**

IDENTIFICADOR **2006454**

NRO. RADICACION 2020-CES-012725

APELLIDOS **PEÑA**

FECHA RADICACION 2020-03-16

NOMBRES **LUIS HUMBERTO**

FECHA RECIBO 2021-01-21

DOCUMENTO **5,650,996**

cc FECHA ESTUDIO 2021-01-27

VINCULACION NACIONALIZADO

FTE RECURSOS SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

PLANTEL

VALOR LIQUIDADO 184,424,049

ANTICIPOS PAGADOS 1

VALOR A RECONOCER 184,424,048

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDUL	5650996	LUIS HUMBERTO PENA	100.000000%	DOCENTE	

ESTADO APROBADA

OBSERVACIONES

MOTIVO: CESANTIAS DEFINITIVAS

RESOL. 1754 DEL 02/12/2020

PERIODOS COMPRENDIDOS DESDE EL 13/08/1981 AL 12/01/2020

QUE EL DOCENTE CUENTA CON UN TOTAL DE 13830 DIAS.

PARA UN TOTAL DE CESANTIAS REPORTADAS POR VALOR DE \$ 184.424.049

LOS FACTORES SALARIALES TENIDOS EN CUENTA SON:

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL \$ 3.919.989

BONIFICACIÓN MENSUAL \$ 117.600

BONIFICACIÓN PEDAGÓGICA (1/12) \$ 49.000

PRIMA DE NAVIDAD \$ 368.274

PRIMA DE SERVICIOS \$ 168.992

PRIMA DE VACACIONES \$ 176.771

TOTAL ASIGNACION SALARIAL \$ 4.800.626

TOTAL CESANTIAS CAUSADAS \$ 184.424.049

TOTAL ANTICIPOS PAGADOS \$ 0.001

TOTAL NETO \$ 184.424.048

TOTAL A RECONOCER \$ 184.424.048

****//VER LIQUIDACION ADJUNTA//****

La presente hoja de revisión, no constituye título ejecutivo ni es Acto Administrativo en concordancia con la Sentencia Unificada SU-014 de 2002, el Decreto 2831 de 2005 y el contrato de Fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora.

=====

FIRMA DEL REVISOR (DIANA PAOLA URREGO)

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Secretaría de Educación / Constancia ejecutoria

Hace constar que la Resolución No 1754 de fecha 2 DE DICIEMBRE 2020 a nombre de **LUIS HUMBERTO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. fue notificado (a) debidamente el **15 DE DICIEMBRE** quedando en firme el **30 de DICIEMBRE 2020** FECHA EJECUTORIA a las 05:00 pm de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.P.A.C.A.

[+ Nuevo correo](#) Buscar en Correos y Contactos

SENT ITEMS

CONVERSACIONES POR FECHA ▾

<<

[Todos](#) Sin leer Para mí Marcados

► Favoritos

▲ Notificaciones Fonpremag

Inbox 286

▲ Drafts [54]

notificaciones dici

Sent Items

Deleted Items 5

Fuentes RSS

Historial de conversa

Junk Email

Notes

directorcartera@capillasc 
NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTR 15/12/2020
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020 ...

mireyas@gmail.com 
NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTR 15/12/2020
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020 ...

zaravan2002@yahoo.es 
► NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTR 15/12/2020
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020 ...

✓ **penahumberto74**   
NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTR 15/12/2020
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020 ...

gracielaareyes@hotmail.cc 
NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTR 15/12/2020
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020 ...

sandrasofiaburgos@gma 
NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTR 15/12/2020
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020 ...

alicia.1326@hotmail.com 
NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTR 15/12/2020
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020 ...

yanetsita-14@hotmail.co 
NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTR 15/12/2020
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020 ...

fannyalexandrarincon@h 
NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTR 15/12/2020
Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020 ...

NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN N° 1754/2020 del 12/02/2020

⤴

 RESPONDER RESPONDER A TODOS REENVIAR

⋮



Notificaciones Fonpremag

mar 15/12/2020 12:45 p.m.

Marcar como no leído

Para: penahumberto74@gmail.com;

 1 dato adjunto

◀ ▶

1754
2020~.pdf*Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020*

Señor(a):

LUIS HUMBERTO PEÑA

5650996

penahumberto74@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO DE LA RESOLUCIÓN N° 1754/2020 del 12/02/2020

Respetado Señor(a):

En cumplimiento a lo dispuesto artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se anexa copia íntegra de la resolución No. 1754/2020 del 12/2/2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA CESANTIA PARCIAL

{fiduprevisora)

SECRETARIA DE EDUCACIÓN:
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO DE SOLICITUD DE CESANTÍA DEFINITIVA

Radicado No.

Fecha de Radicación

16032020

(Para uso exclusivo de la entidad territorial)

Este formato debe estar completamente diligenciado en letra imprenta y legible. No se aceptan abreviaturas ni enmendaduras

DATOS DEL EDUCADOR

1 Primer Apellido

2 Segundo Apellido

Primer Nombre

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento

Nombre Documento:

3 Dirección de Residencia (o para correspondencia):

Departamento:

Ciudad o Municipio:

Teléfono de Residencia (o donde se pueda ubicar)

4 Nombre del Establecimiento educativo donde labora:

Ciudad o Municipio:

Departamento:

Nivel

5 Correo electrónico

TIPO DE VINCULACIÓN

Nacional:

Nacionalizado:

Departamental:

Municipal:

Distrital:

FECHA ÚLTIMO INGRESO A LA DOCENCIA OFICIAL:

16032020

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, la ley 1581 de 2012, el decreto 1377 de 2013 y demás normas concordantes relacionadas con el régimen general de protección de datos personales, los titulares de los mismos sean afiliados, representantes legales o causahabientes, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos frente al encargado o responsable del tratamiento de los mismos.

FIRMA DOCENTE

FIRMA APODERADO

SI USTED ACTÚA A TRAVÉS DE ABOGADO DEBE ANEXAR PODER DEBIDAMENTE OTORGADO INDICANDO NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO Y NÚMERO DE TARIETA PROFESIONAL

DESPRENDIBLE PARA EL SOLICITANTE DE LA PRESTACIÓN

RADICADO No.

FECHA:

16032020

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RADICAD..

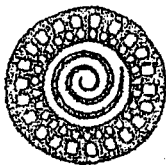
SEÑOR SOLICITANTE

- *Si la documentación no está completa, su solicitud será devuelta para que anexe los documentos faltantes
- *Los términos empezarán a correr una vez se aporte toda la documentación requerida
- *Estos documentos deben ser presentados en carpeta tamaño oficio corriente, debidamente legajados en el mismo orden en que se están relacionando.

LAS CASILLAS SON USO EXCLUSIVO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL

- 1 Formato de Solicitud de prestación completamente diligenciado ☒
- 2 Dos fotocopias ampliadas y legibles de la cédula de ciudadanía del educador ☒
- 3 Acto administrativo de retiro definitivo del servicio docente donde se indique la fecha de efectos fiscales. ☒
- 4 Original del Certificado de tiempo de servicio expedido por la entidad territorial no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud. ☒
(Debe contener el tipo vinculación del educador para determinar el régimen prestacional, las novedades administrativas como: nombramientos, traslados, comisiones, permutas, licencias, suspensiones, reflejando el número y fecha de los actos administrativos de las novedades con fecha de ingreso y retiro).
- 5 Original del certificado de salarios expedido por la entidad pagadora, sobre el último salario devengado. ☐
(Si el salario ha variado en los tres (3) últimos meses anexar el certificado de los (12) meses del último año de servicio, reflejando el tipo de vinculación del educador, cargo, grado en el escalafón, horas extras certificadas mes por mes, si hubo ascensos en el escalafón certificar a partir de que fecha sufre efectos fiscales).
- 6 Reporte anual de las cesantías de 1990 en adelante o reportes desde la fecha de posesión. ☐
(Para docentes Nacionales con Régimen de Nacional)
- 7 Certificado de la entidad que cancelaba las cesantías antes de la creación del FNPSM sobre anticipos pagados (En el que conste los anticipos cancelados o en su defecto certificado de no pago, excepto para los docentes del Régimen Nacional). ☒
- 8 Paz y Saivo expedido por la pagaduría de la entidad empleadora sobre cancelación de pagos y deudas. ☒
- 9 Certificado actualizado de la deuda o en su defecto el paz y saivo del Fondo Nacional del Ahorro (En caso de que las cesantías estén pignoradas al Fondo Nacional del Ahorro, para docentes nacionales o con régimen de nacional). ☒
- 10 Solicitud mediante la cual se solicita el recurso de reposición y/o la revocatoria directa ☐
- 11 Primera copia de la sentencia - (Fallo contencioso Art. 115 del C.P.C.) (Solo para prestaciones con Fallo contencioso) ☒
- 13 Certificado de constancia de ejecutoria de la sentencia - (Fallo contencioso art. 115 del C.P.C.) ☐
14. Acta de Posesión.
15. Decreto de Nombramiento.
16. Extracto de la Fiduprevisora.

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RADICADOR



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE!"

(1158 267-RENUNCIA)

RESOLUCIÓN No. 009405 DE 26 DIC 2019

"Por la cual se acepta renuncia a un Cargo de **DOCENTE DE AULA** y se declara la **VACANCIA DEFINITIVA** en la Planta Global de Cargos Docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca"

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el Artículo 6 de la Ley No. 715 de 2001, Decreto Nacional No. 1075 de 2015; Artículos 211 y 213 del Decreto Ordenanza No. 0265 de 2016, Nombramiento en Encargo mediante resolución No. 01869 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001 en armonía con el artículo 151 y siguientes de la Ley 115 de 1994, corresponde a la Secretaría de Educación de Cundinamarca dirigir, organizar y planificar el servicio educativo en los Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Cundinamarca

Que de acuerdo con lo anterior, es función de la Secretaría de Educación de Cundinamarca administrar la planta personal Docente, Directivo Docente y Administrativo con el fin de garantizar la continua y efectiva prestación del servicio en condiciones de calidad, pertinencia equidad, eficacia y efectividad

Que de conformidad al Decreto No. 1083 de 2015, en su Artículo 2.2.11.1.3 establece: "Renuncia: Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito de forma espontánea e inequívoca su decisión de separarse del servicio."

Que el(la) señor **LUIS HUMBERTO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5650996, se encuentra vinculado(a) en PROPIEDAD en la planta de Personal de la Secretaría de Educación de Cundinamarca en el Área/Nivel **CIENCIAS SOCIALES**, actualmente asignado(a) a la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RICARDO HINESTROSA DAZA Sede INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RICARDO HINESTROSA DAZA del Municipio de LA VEGA (Cundinamarca)

Que mediante oficio del 12 de diciembre de 2019 el(la) docente **LUIS HUMBERTO PEÑA**, presenta renuncia al cargo de **DOCENTE DE AULA** en el Área/Nivel de **CIENCIAS SOCIALES**, asignado(a) en la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RICARDO HINESTROSA DAZA Sede INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RICARDO HINESTROSA DAZA del Municipio de LA VEGA (Cundinamarca), indicando que laborará hasta el día 12 de enero de 2020.

Que de acuerdo con lo anterior la Secretaría de Educación de Cundinamarca, aceptará la renuncia a el(la) señor **LUIS HUMBERTO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5650996, a partir del 13 de enero de 2020.

Que una vez aceptada la renuncia, se declarará la **VACANCIA DEFINITIVA** del cargo de **DOCENTE DE AULA** en el Área/Nivel de **CIENCIAS SOCIALES**, en la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RICARDO HINESTROSA DAZA Sede INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RICARDO HINESTROSA DAZA del Municipio de LA VEGA (Cundinamarca), a partir del 13 de enero de 2020.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la (el) señor **LUIS HUMBERTO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5650996, al cargo de **DOCENTE DE AULA** en el Área/Nivel de **CIENCIAS SOCIALES**, en la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RICARDO HINESTROSA



SECE EDUCACION
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

CUNDINAMARCA
unidos podemos más

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa – Torre de Educación Piso 3.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1344
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LEYENDA VIVE"

(1156 267-RENUNCIA)

RESOLUCIÓN No. 009405 DE 26 DIC 2019

"Por la cual se acepta renuncia a un Cargo de DOCENTE DE AULA y se declara la VACANCIA DEFINITIVA en la Planta Global de Cargos Docentes de la Secretaría de Educación de Cundinamarca"

DAZA Sede INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RICARDO HINESTROSA DAZA del Municipio de LA VEGA (Cundinamarca), a partir del 13 de enero de 2020, de conformidad con la parte motiva que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA VACANCIA DEFINITIVA del cargo de DOCENTE DE AULA en el Área/Nivel de CIENCIAS SOCIALES en la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RICARDO HINESTROSA DAZA Sede INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RICARDO HINESTROSA DAZA del Municipio de LA VEGA (Cundinamarca), a partir del 13 de enero de 2020, de conformidad con la parte motiva que antecede.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito.

ARTÍCULO CUARTO: Remítir copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Personal de Instituciones Educativas y a la Institución Educativa Departamental para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.

26 DIC 2019

ADRIANA PATRICIA BÉRBEO ORTEGÓN
Secretaria de Educación (E)

Proyectó: Wilson Humberto Torres – Técnico Operativo
Revisó: Amparo Lotero Zuluaga-Contratista
Aprobó: Omar Hernando Alfonso Rincón – Director de Personal de Instituciones Educativas

Rd.:H.R:1156-267 IMP (12/24/2019)



SECEDUCACIÓN
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

CUNDINAMARCA
unidos podemos más



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 2020006957

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899999114-0

DEPARTAMENTO

CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

PEÑA

Segundo Apellido

Primer Nombre

LUIS

Segundo Nombre

HUMBERTO

2 Tipo de Documento:

CC

☒

CE

☐

Número de Documento:

5650996

GRADO DE ESCALAFON

14

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RICARDO HINESTROSA DAZA - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual

☐

Retroactivo

☒

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

☐

Nacionalizado

☒

Vigencia 812/2003

☐

3 CARGO:

Docente

☒

Directivo Docente

☐

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

☐

Primaria

☐

Básica Secundaria

☒

5 ACTIVO:

SI

☐

NO

☒

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

☐

Propiedad

☒

Provisionalidad

☐

Otro

☐

Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

31/07/1981

Fecha Posesión

13/08/1981

Numero Acto Administrativo

059

RETIRO

Tipo Acto Administrativo

Resolución

Fecha Acto Administrativo

26/12/2019

Numero Acto Administrativo

009405

Fecha Retiro

12/01/2020

Causa Retiro

Voluntario

NOVEDADES

TIPO DE A.A

Nro. de A.A

FECHA A.A

DESDE

d m y

d m y

1

Tipo de Novedad

Ing. y Reing.

Plantel Educativo

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

Municipio

Venecia (Ospina Perez) (Cun)

Decreto

DECD 059

31/07/1981

13/08/1981

Elabora: DIEGO ROMERO T.D

Reviso: PILAR GARNICA COORDINADORA

Aprobo: PILAR GARNICA COORDINADORA

2	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	DECD 3261	17/12/1997	16/01/1998
	Plantel Educativo	VENECIA				
	Municipio	Venecia (Ospina Perez) (Cun)				
3	Tipo de Novedad	Traslados	Resolución	RSD 087	07/01/2010	01/04/2010
	Plantel Educativo	VICTOR MANUEL LONDOÑO				
	Municipio	Viani (Cun)				
4	Tipo de Novedad	Traslados	Resolución	9808	27/12/2012	27/12/2012
	Plantel Educativo	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RICARDO HINESTROSA DAZA - SEDE PRINCIPAL				
	Municipio	La Vega (Cun)				
TIEMPO TOTAL					0 - 5 - 38	

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL 0 - 5 - 38

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	13/08/1981	12/01/2020

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

CELIAR ANIBAL FORERO

Tipo de Documento

CC

☒

CE

☐

Numero de Documento

79796879

Cargo

DIRECTOR DE PERSONAL

SE EXPIDE PARA CESANTÍAS DEFINITIVAS

03/03/2020

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 202020006957

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

NIT ENTIDAD NOMINADORA

SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA

899999114-0

DEPARTAMENTO

CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

PEÑA

Segundo Apellido

Primer Nombre

LUIS

Segundo Nombre

HUMBERTO

2 Tipo de Documento:

CC



CE



Número de Documento:

5650996

GRADO DE ESCALAFON

14

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL

INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL RICARDO HINESTROSA DAZA - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual



Retroactivo



2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional



Nacionalizado



Vigencia 812/2003



3 CARGO:

Docente



Directivo Docente



Cual?

4 NIVEL:

Preescolar



Primaria



Básica Secundaria



5 ACTIVO:

S



N



6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba



Propiedad



Provisionalidad



Otro



Cual?

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2017
	HASTA:	31 - 12 - 2017
Asignacion Basica		3,397,579.00
Bonif. Mensual Docentes		67,952.00
HE Adultos G.12,13 y14 D.2277		145,980.00
HE Com. Planta G.12,13 y14 D.2277		182,475.00
Prima de Navidad		3,760,342.00
Prima de Servicios		1,732,765.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,804,964.00
TOTAL		11,092,057.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2018
	HASTA:	31 - 12 - 2018
Asignacion Basica		3,641,927.00
Bonif. Mensual Docentes		109,258.00
Bonificacion Pedagogica		218,516.00
HE Adultos G.12,13 y14 D.2277		76,710.00
HE Com. Planta G.12,13 y14 D.2277		76,710.00
Prima de Navidad		4,070,296.00
Prima de Servicios		1,875,592.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,953,742.00

Elabora: DIEGO ROMERO

Reviso: PILAR GARNICA COOR

Aprobo: PILAR GARNICA

TOTAL		12,022,751.00
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2019
	HASTA:	31 - 12 - 2019
Asignacion Basica		3,919,989.00
Bonif. Mensual Docentes		117,600.00
Bonificacion Pedagogica		587,998.00
Prima de Navidad		4,419,285.00
Prima de Servicios		2,027,899.00
Prima de Vacaciones Docentes		2,121,257.00
TOTAL		13,194,028.00

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

CELIAR ANIBAL FORERO

Tipo de Documento

CC

☒

CE

☐

Numero de Documento

79796879

Cargo

DIRECTOR DE PERSONAL

SE EXPIDE PARA CESANTÍAS DEFINITIVAS

03/03/2020

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

El presente certificado se expide basado en los registros del sistema humano y en el expediente digitalizado de la historia laboral

CONTINUACION CERTIFICACION SALARIAL

NOMBRE: PEÑA LUIS HUMBERTO

ANEXO HORAS EXTRAS

AÑO 2017

MES	VALOR
Junio	255,465.00
Julio	182,475.00
Septiembre	267,630.00
Octubre	48,660.00

AÑO 2018

MES	VALOR
Abril	153,420.00
Mayo	76,710.00
Junio	76,710.00
TOTAL	1,061,070.00

Elaboro: DIEGO ROMERO

Reviso: PILAR GARNICA COOR

Aprobo: PILAR GARNICA



**INSTITUCIÓN EDUCATIVA
RICARDO HÍNE
LA VEGA**

Aprobado por resolución No. 003722 del 10 de septiembre de 2003
CÓDIGO DANE 125402003062
NIT. 832000507 - 0

AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO 2020006957
Asunto: 01181 SE - TRAMITES HISTORIAS LABORALES Anexos: 0
Ruta: SE - TRAMITES HOJAS DE VIDA



Fecha: 15/01/2020 14:33:10.0

6



**EL SUSCRITO RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA
DEPARTAMENTAL RICARDO HINESTROSA DAZA
DEL MUNICIPIO DE LA VEGA**

CERTIFICA

Que el docente **LUIS HUMBERTO PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía N.º 5650996 de Guaca Santander, laboró como docente de aula en el área de Sociales en la institución desde el día 14 de 2013 como consta en la resolución 009808 del 27 diciembre de 2012 de la Secretaria de Educación de Cundinamarca y a la fecha se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

La presente se expide a solicitud del interesado a los 14 días del mes de enero del año 2020 en el Municipio de la Vega Cundinamarca.

Herlende Rodriguez
Lic. JESUS HERLENDE RODRIGUEZ GOMEZ

Rector



EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

HACE CONSTAR

Que de acuerdo a la información registrada en el sistema interno de la entidad, el (la) señor(a) LUIS HUMBERTO PEÑA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía Número 5650996 nunca ha sido afiliado(a) al FNA.

El presente documento se expide de acuerdo con la resolución 055 de 2006.

Dada en Bogotá a los ventiocho(28) días del mes de enero de 2020.

División Comercial

Generado por : Janeth Del Carmen Ordoñez

Punto de Atención Principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: (+571) 307 7070
Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co

DECRETO NUMERO 03261 DE 199

(17 DIC. 1997)

Por el cual se hace un traslado nombramiento.

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA
Presidente de la Junta Administradora del FER,
en uso de sus facultades legales y en especial
las que le confieren el Artículo 4o del
Decreto 1708 de 1989,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No.278 del 20 de marzo de 1997, se traslado al docente JOSE WILLIAM RODRIGUEZ, del Colegio Departamental del municipio de Venecia, al Colegio Departamental Nacionalizado Eugenio Diaz Castro de la Inspección El Charquito del municipio de Soacha,

Que el docente LUIS HUMBERTO PEÑA, identificado con C.C.No. 5.050.998 de Guasca - Santander, Grado 10o en el Escalafón, ubicado en el Colegio Comercial Nocturno Jorge Eustasio Rivera de Mitú - Departamento de Vaupés, ha solicitado traslado nombramiento para el Departamento de Cundinamarca,

Que mediante oficio de fecha 24 de febrero de 1997, firmado por la Doctora Beatriz Linares Cantillo, Directora de Apoyo a la Administración Educativa del Ministerio de Educación Nacional, solicita el traslado nombramiento del docente Luis Humberto Peña.

Que mediante constancia suscrita por la Oficina Seccional de Escalafón de Cundinamarca, el traslado nombramiento que se pretende reúne los requisitos legales.

Que según constancia suscrita por el Representante del Ministro Educación Nacional ante el Departamento de Cundinamarca, existe la plaza vacante y la disponibilidad presupuestal.

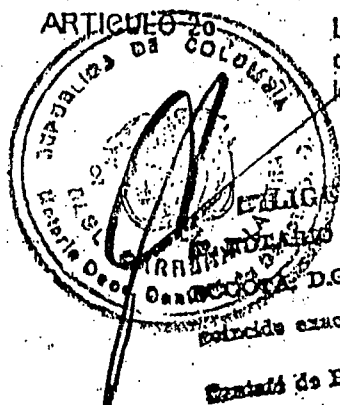
DECRETA:

ARTICULO 1o.

Efectúase traslado nombramiento al docente LUIS HUMBERTO PEÑA, identificado con C.C.No.5.050.998 de Guasca - Santander, Grado 10o en el Escalafón, ubicado en el Colegio Comercial Nocturno José Eustasio Rivera de Mitú - del Departamento de Vaupes, al Colegio Departamental del municipio de Venecia, en reemplazo de José William Rodríguez, quien fue trasladado para el Colegio Departamental Nacionalizado Eugenio Diaz Castro de la Inspección El Charquito del municipio de Soacha, mediante Decreto No 278 del 20 de marzo de 1997.

ARTICULO 2o.

La posesión del docente en un nuevo cargo vacante implica su desvinculación del cargo anterior, sin solución de continuidad y deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la comunicación del Decreto.



DECLARACION DE AUTENTICACION
El Sr. LUIS HUMBERTO PEÑA, DOCE DEL CIRCULO DE SANTAFE DE
BOGOTA, D.C., TESTIFICA: Que la presente fotocopia
coincide exactamente con la copia que tuve a la vista

Bogetá, D. C.

07 ENE 1998

CUNDINAMARCA
Responsabilidad de Todos!

SECRETARIA DE EDUCACION

DECRETO NUMERO 03261 DE 199

Continuación del Decreto del Decreto por el cual se hace un traslado nombramiento encabezado por Luis Humberto Peña, Hoja No. 2.

ARTICULO 3o

El docente tomará posesión en la División Desarrollo Personal Docente, con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO 4o

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

17 DIC. 1997

DAVID ALJURTE
Gobernador

AARON ORTEGA VILLAMIL, Dr. rer. nat
Gerente para la Educación

Representante Ministro Educación Nacional ante el
Departamento de Cundinamarca

División Desarrollo Personal Docente
Proyecto 538 de 1997

JUQUIVI

LA SUSCRITA REPRESENTANTE DEL MINISTRO DE EDUCACION
NACIONAL ANTE EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA CON FUNCIONES DE
JEFE DE LA OFICINA SECCIONAL ESCALAFON CUNDINAMARCA

CERTIFICA

Que el traslado que se pretende efectuar a LUIS HUMBERTO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía 5.650.996 de Guaca, reúne los requisitos legales establecidos en las normas que rigen la materia.

FIRMA



TESTIFICACION DE AUTENTICACION
EL ROTARIO DOCE DE SANTAFE DE
BOGOTA, D.C., TESTIFICA: Que la presente fotocopia
coincide exactamente con la copia que tuve a la vista
en Bogotá, D.C.,

07 ENE 1998

CUNDINAMARCA

Responsabilidad de Todos!

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

GRUPO DESARROLLO DE PERSONAL DOCENTE

ACTA DE POSESION N° 328

En Santa fé de Bogotá, D.C. a los 16 días del mes de ENERO de 1998
compareció Al Despacho del Gerente de EDUCACION Y CULTURA DE CUNDINAMARCA, el
señor (a): Luis Humberto Peña con el fin de
tomar posesión del cargo de Docente Para el cual fue trasladado
por Decreto N° 3261 del 17 de DIC 1997
para Colegio Pptal de Venevis

Al efecto el compareciente exhibió los siguientes documentos:

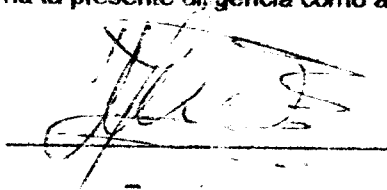
- a. Comunicación de nombramiento
- b. Cédula de Ciudadanía N° 5650.996 expedida en Cundinamarca
- c. Libreta Militar N° E301944 expedida por el Distrito Militar N° _____
- d. Certificado Judicial y de Policía N° _____ expedido en
el _____ de _____ de 199 _____
- e. Antecedentes disciplinarios N° _____ expedidos por la Procuraduría
General de la Nación de fecha _____ de _____ de 199 _____ y Antecedentes de
la Oficina Seccional de Escalafón de _____ de _____ de 199 _____
- f. Certificado médico oficial de aptitud física N° _____ expedido por el Doctor

NOTA: El (la) compareciente presentó además la póliza N° _____ de la
_____. Por la suma de \$ _____ con la que
garantiza su buen manejo y cumplimiento

Cumplidos así los requisitos legales propios, el Gerente de Educación y Cultura de Cundinamarca
recibió al (a la) compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció
cumplir fielmente con los deberes de su cargo y respetar la Constitución y las Leyes de la
República.

La presente acta, surte efectos fiscales a partir de 16 de ENERO de 199 8
Sueldo mensual \$ 529.960

En constancia, se expide y se firma la presente diligencia como aparece;



ON DE CUNDINAMARCA
la Educación
MUEL QUI

DECRETO #. 059 DE 1.981

(Julio 31)

Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento a un Maestro de enseñanza primaria.

EL COMISARIO ESPECIAL DEL VAUPES
PRESIDENTE JUNTA ADMINISTRADORA
DEL FONDO EDUCATIVO REGIONAL F.E.R.
en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Aceptase la renuncia a PEDRO OMAR ARROYAVE, quien venia laborando en la escuela rural de CARMU-QUERANZ, a partir del 15 de Julio de 1.981, sin categoria en el escalafón.

ARTICULO SEGUNDO: Nombrar a LUIS HUMBERTO PERA, para desempeñar el cargo de maestro de enseñanza primaria de la escuela Rural de Macaquito, en reemplazo de FERNANDO CARDOSO, con una asignación mensual de \$7.170.00 pesos, por ser aspirante en el escalafón, y por tener título de Bachiller Agropecuario.

El presente decreto rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

C O M U N I Q U E M O S Y C U M P L A S E :

Dado en Mitú a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y uno.

CARLOS BRICEÑO HURTADO
Comisario Especial del Vaupés
Presidente Junta ADER F.E.R.

YACEL AMARON
Secretario de Educación

JAIINE SARMIENTO GOMEZ
Delegado Mineducación Nacional ante
el F.E.R. del Vaupés.

JEFATURA PERSONAL

ACTA NÚM. 10 66

Sección de Personal.

En el Municipio de Mitú, Capital de la Comisaría Especial del Vaupés, el día trece (13) de Agosto de mil novecientos ochenta y uno (1.981) se presentó al despacho Comisarial LUIS HUMBERTO PENA con el objeto de tomar posesión del cargo de Profesor Rural de Maca - quito Grado sexto de Dto. Agrícola Dependencia Fondo Educativo Regional (F.E.R.) con una asignación mensual de \$ 7.170.00 Por Decreto No. 059 de la Fecha Julio 31 de 1.981.

De conformidad con el Artículo 49 del Decreto de la Ley 1950, el posesionado presentó los siguientes documentos ; C.C. No.5.659.996 Expedida en Guasca (Santander S.) Requisitos Mínimos Sí Libreta Militar No. S 301944 D.L. 32 de Bucaramanga Certificado de la Caja de Previsión Comisarial Aptos Sí Entidad Caja Previsión Fecha Agosto 13 de 1.981.

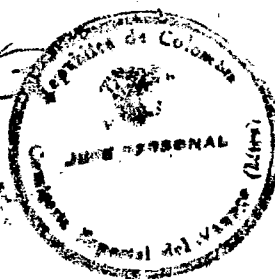
En tal virtud presentó el juramento que ordena el Art. 251 de la Ley 4ª de 1913 y el Art. 47 del Decreto 1950 de 1973.

Para constancia se firma la presente acta, por los que en ella intervinieron como aparece. (PDO) CARLOS JOSE BRICEÑO HURTADO Comisario Especial del Vaupés. (PDO) EL Posesionado LUIS HUMBERTO PENA. El Secretario (PDO) GRACIELA BRAGA, Jefe de Personal.

Observaciones: Presentó Estampilla de Prodesarrollo del Vaupés - por valor de \$ 50.20 y \$ 20.20.

ES FINE COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL DEL LIBRO DE POSISIONES # 12 DEL AÑO DE 1.981.

Graciela Braga
GRACIELA BRAGA
JEFE DE PERSONAL



Información Radicación

Fecha Radicación: 16/03/2020 14:00:05

Secretaria: CUNDINAMARCA

Nro. Radicado:2020-CES-012725

Docente: LUIS HUMBERTO PENA

Tipo ID:CC

Nro. Identificación:5650996

Prestación Principal: CESANTIA DEFINITIVA

Tipo Prestación:CESANTIAS

Clasificación Global: TRAMITE NORMAL

Fuente Recursos: SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

Tipo Vinculación: NACIONALIZADO

Estado Actual: 2200993

Nvez: 1

Estados OnBase	
<u>Estado</u>	<u>Fecha</u>
RADICADO ENTE	16/03/2020 14:00:05

Documentos Requeridos				
<u>Documento</u>	<u>Descripción</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Recibido (Si/No)</u>	<u>Recibido</u>
Acto Administrativo Retiro Definitivo	Donde se indique la fecha de efectos fiscales.		SI	1
Cedula de Ciudadania del docente			NO	0
Certificado de cesantías antes de la creación del FNPSM	Sobre Anticipos Pagados		SI	1
Certificado de Deuda			NO	0
Certificado de Salarios	Sobre el último salario devengado. (Si el salario ha variado en los tres (3) últimos meses anexar el certificado de los (12) meses del último año de servicio, reflejando el tipo de vinculación del educador, cargo, grado en el escalafón, horas extras certi...		SI	1
Certificado de Tiempo de Servicios	Expedido por la entidad territorial no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud.		NO	0
Certificado Ejecutorio de Sentencia	(Fallo contencioso Art. 115 del C.P.C.)		NO	0
Formato de Solicitud Prestación	Debidamente Diligenciado		SI	1
Hoja NURF	Debe estar en estado Enviado Fiduciaria o Proceso en Transito		SI	1
Oficio Remisorio	Es opcional puede ser la impresión del oficio remisorio de OnBase o la relacion entregada por la Secretaria. El no tenerlo no es causal de devolucion por parte de Calidad		SI	1
Paz y Salvo				

expedido entidad empleadora	Sobre cancelación de pagos y deudas.	SI	1
Primera copia de la sentencia	(Fallo contencioso Art. 115 del C.P.C.)	NO	0
Reporte anuales de las cesantías de 1990 en adelante	o reportes desde la fecha de posesión.	SI	1
Solicitud de recurso de reposición y/o la revocatoria directa		NO	0

FONPREMAG - CUNDINAMARCA

FORMATO DE DOCUMENTOS ANEXOS

NOMBRES

Luis Humberto

APELLIDOS:

Peña

DOCUMENTO:

5650996

No.	Nombre Documento	Folio
1	Formato de solicitud de Cesantías Definitivas	10
2	fotocopias de. c.c.	9
3	Resolución de Renuncia Docente 009405 26 Dic- 2019	8
4	Certificado de la Historia Laboral	7
5	Par y salvo L.E.D Ricardo Hmestrosa Daza	6
6	Certificado par y salvo del Fondo Nacional del Ahorro	5
7	Decreto de traslado Nomenclatura 17 Dic. 1997	4
8	Acta de posesión del Traslado Nomenclatura	3
9	Decreto de Nomenclatura 059 Julio 31 1981 Vaupés	2
10	Acta de posesión del Departamento del Vaupés	1
11		
12		
13		
14		
15		
TOTAL FOLIOS		10

Oficio Remisorio

Oficio				
Fecha del Sistema	Fecha de Creacion	Hora de Creacion	Numero	
02/07/2022 23:28:09	20/01/2021	16:05	146678	

Remitente		
Secretaria *	Municipio	Departamento
CUNDINAMARCA	DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
Oficio Historico (USO EXCLUSIVO FOMAG)	Oficio Fisico (USO EXCLUSIVO FOMAG)	
NO	NO	
Asunto *		
ENVIO A DIGITALIZACION DE DOCUMENTOS		
Mensaje *		
Envio a Digitalizacion de Documentos		

Observaciones				

Expedientes				
Radicado NURF *	Numero de Folios *	Documento Identidad	Fecha Radicado NURF	Docente
2020-CES-012725	21	5650996	16/03/2020 0:00:00	LUIS PEZA

Bogotá, 21 de Abril de 2021

Señora
PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
cundinamarcaplqab@gmail.com

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON, obrando en calidad de Directora Operativa de la Secretaría de Educación de Cundinamarca emito pronunciamiento respecto de la petición 2021038164 de fecha 25/03/2021 que pretende el reconocimiento de la sanción moratoria del (la) docente LUIS HUMBERTO PEÑA por el pago tardío de cesantías.

La Ley 1955 de 2019 en el parágrafo de su artículo 57 establece: *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.*

Si bien es cierto para el reconocimiento de la sanción moratoria causada con posterioridad al 31 de diciembre del año 2019, en virtud de la Ley 1955 de 2019 fue conminado el pago de esta a los entes territoriales, también lo es que la reglamentación de dicha ley no es competencia de los entes territoriales.

Las leyes son, por lo general, de carácter general, y para poderlas aplicar se requiere un decreto que diga cómo debe aplicarse la ley, El congreso dicta o profiere las leyes, y el gobierno es quien tiene la facultad de reglamentar esas leyes, sin que el reglamento exceda lo dispuesto por la ley.

Una cosa es la facultad de reglamentar la Ley, cuando ello es necesario para que esta sea cumplida, cometido que corresponde al Presidente de la República y otra muy diferente son las competencias legalmente atribuidas a determinadas autoridades para que cumplan o ejecuten determinadas funciones y que pueden traducirse en actos de carácter general.

En materia de reglamentación de la ley, le compete primero al Gobierno, constituido por el Presidente o el Ministro o Ministros del ramo de que se trate, expedir el decreto reglamentario que constituye por así decirlo el acto de mayor jerarquía en el orden de la reglamentación y, en segundo lugar, les correspondería a los ministros la reglamentación que podría denominarse secundaria, porque vendría a ser un desarrollo del decreto con un contenido más específico y más acentuadamente técnico

Es claro que la constitución política de Colombia contempla que la potestad reglamentaria de la ley reside en cabeza del Presidente de la República, como ya se indicó, el Artículo 189 de la Carta Magna, determina: *“Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa”; ... “Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.*

Conforme lo anterior no existe reglamentación y en consecuencia, no hay procedimiento establecido para el reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo de la entidad territorial.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece en su artículo 6. *“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. **La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.** La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta”* dicha suspensión de términos se entiende por el tiempo que permanezca vigente el Aislamiento Preventivo Obligatorio, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Para el caso en concreto el Parágrafo 2 del artículo anterior establece ***Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.***

Por lo anteriormente expuesto, **no** es posible para este Departamento reconocer la sanción moratoria reclamada, dado que no existe reglamentación de la ley 1955 de 2019 a la fecha que permita cumplir con dicha obligación, así mismo el Decreto Legislativo 491 de 2020 determinó, la suspensión de términos administrativos, así como la **no** causación de intereses de mora.

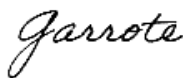
Aclarando que lo aquí contenido no se constituye en un acto administrativo que pueda ser objeto de recursos, sino que trata de dar una respuesta congruente con lo petitionado.

Cordialmente,


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
Directora Operativa

Proyectó: Proyectó: Karen Eslava Velásquez
Profesional universitario
Tres (3) folios.

Reviso: Sandra Susana Garrote G.
Profesional universitario





(26 DE MARZO)

POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las señaladas en el artículo 305 de la Constitución Política, la Resolución del Ministerio de Salud 385 del 12 de marzo de 2020, el Decreto Presidencial 457 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Los artículos 49 y 95 de la Constitución Política de Colombia establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y que deben obrar conforme el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

El artículo 209 ibídem preceptúa que la función administrativa estará al servicio del interés general.

El Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución No. 385 de 2020, modificada por la Resolución No. 407 de 2020, declarando la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19.

El Gobernador de Cundinamarca expidió el Decreto Departamental 140 del 16 de marzo de 2020, con el cual declaro la situación de calamidad pública en el Departamento de Cundinamarca.

El Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

De la misma forma, el Presidente de la República expidió el Decreto 457 de 2020, en el cual ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

El Departamento de Cundinamarca adelanta procesos administrativos en los que se establecen términos específicos para desarrollar actuaciones, tanto por parte de la entidad como de los ciudadanos, los cuales se describen de manera enunciativa a continuación:

1. Procesos disciplinarios.
2. Procesos de cobro coactivo.
3. Procesos sancionatorios administrativos a cargo de las Secretarías de Salud, de Movilidad, Jurídica, Hacienda y Educación.

No obstante la anterior descripción, se precisa que el Departamento adelanta otro tipo de procesos administrativos que en todo caso también son objeto de la suspensión de términos que se decretara con el presente acto administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regulo lo atinente a la suspensión de términos en actuaciones administrativas por situaciones excepcionales de emergencia.



**Gobernación de
Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
Codigo Postal 111321 -
Telefono 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. 164 DE 2020

(26 DE MARZO)

POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en los aspectos no contemplados en el mismo, se seguirán las disposiciones establecidas en el hoy Código General del Proceso.

El artículo 118 del Código General del Proceso preceptúa que *"En los términos de días no se toman en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"*

Con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores, se hace necesario suspender los términos que actualmente se encuentran corriendo en las actuaciones administrativas a cargo del Departamento de Cundinamarca, desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril de 2020, inclusive.

En mérito de lo expuesto,

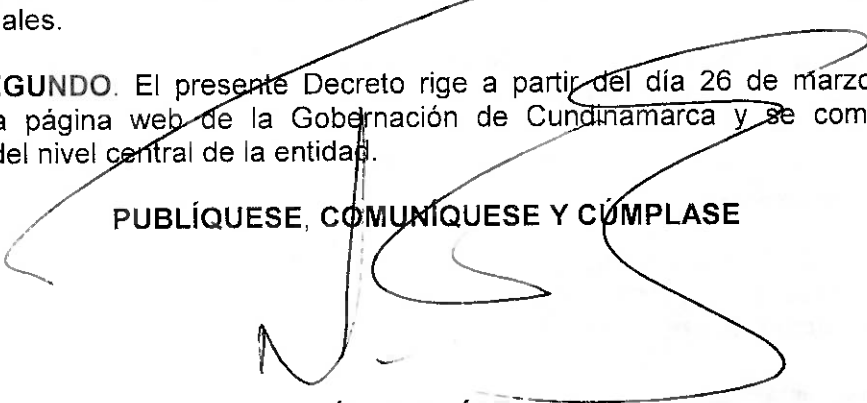
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, desde el día 26 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril de 2020, inclusive.

PARÁGRAFO. La suspensión contenida en el presente artículo no cobija los procesos de selección de contratistas de la entidad que se encuentran en curso, para los cuales se adoptaran medidas especiales.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir del día 26 de marzo de 2020, se publicará en la página web de la Gobernación de Cundinamarca y se comunicará a las dependencias del nivel central de la entidad.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

Elaboró Daniel Ríos - A SJC

Vo. Bo. Freddy Orjuela - SAC 



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal 111321 -
Teléfono 749 1276 67:85/48

 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



**DECRETO No. 195 DE 2020
(11 DE ABRIL)**

POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 164 DEL 26 DE MARZO DE 2020, "POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de su atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las señaladas en el artículo 305 de la Constitución Política, la Resolución del Ministerio de Salud 385 del 12 de marzo de 2020, Decreto presidencial 531 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Los artículos 49 y 95 de la Constitución Política de Colombia establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y que deben obrar conforme el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el presidente mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se emitió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", en el cual ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En cumplimiento de lo anterior, se emitió el Decreto Departamental 164 del 26 de marzo de 2020, "Por el cual se ordena la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca", el cual en su artículo primero estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, desde el día 26 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril de 2020, inclusive.

PARÁGRAFO. La suspensión contenida en el presente artículo no cobija los procesos de selección de contratistas de la entidad que se encuentran en curso, para los cuales se adoptaran medidas especiales."



**Gobernación de
Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



**DECRETO No. 195 DE 2020
(11 DE ABRIL)**

POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 164 DEL 26 DE MARZO DE 2020, "POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"

El Decreto 531 del 8 de abril de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en consecuencia debe ampliarse la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca, a efectos de armonizarla con el término establecido en el precitado artículo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero del Decreto 164 del 26 de marzo de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

"ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, desde el día 26 de marzo de 2020 hasta el día 26 de abril de 2020, inclusive.

PARÁGRAFO. La suspensión contenida en el presente artículo no cubre los procesos de selección de contratistas de la entidad que se encuentran en curso, para los cuales se adoptaran medidas especiales"

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto se publicará en la página web de la Gobernación de Cundinamarca y se comunicará a las dependencias del nivel central de la entidad.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

Elaboró: Daniel Alejandro Rios Riaño Asesor / Secretaría Jurídica Vo. Bo.: Freddy Gustavo Orjuela Hernández Secretario Jurídico



**Gobernación de
Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



**DECRETO No. 214 DE 2020
(26 DE ABRIL)**

POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de su atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las señaladas en el artículo 305 de la Constitución Política, la Resolución del Ministerio de Salud 385 del 12 de marzo de 2020, los Decretos Presidenciales 457 y 531 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Los artículos 49 y 95 de la Constitución Política de Colombia establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y que deben obrar conforme el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el presidente mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se emitió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, en el cual ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En cumplimiento de lo anterior, se emitió el Decreto Departamental 164 del 26 de marzo de 2020, *"Por el cual se ordena la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca"*, el cual en su artículo primero estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, desde el día 26 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril de 2020, inclusive.

PARÁGRAFO. La suspensión contenida en el presente artículo no cubre los procesos de selección de contratistas de la entidad que se encuentran en curso, para los cuales se adoptaran medidas especiales."

CX



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: /49 12/66/185/48

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)



**DECRETO No. 214 DE 2020
(26 DE ABRIL)**

POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El Decreto Presidencial 531 del 8 de abril de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

De conformidad con esta norma, se expidió el Decreto Departamental 195 del 9 de abril de 2020, modificando el artículo primero transcrito previamente, en el sentido de ampliar la suspensión de términos hasta el día 27 de abril de 2020, inclusive.

El Presidente de la República profirió el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, preceptuando en su artículo primero la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en consecuencia debe ampliarse la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca, a efectos de armonizarla con el término establecido en el precitado artículo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Prorrogar la suspensión de términos de las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, hasta el lunes 11 de mayo de 2020, inclusive.

PARÁGRAFO. La suspensión contenida en el presente artículo no cobija los procesos de selección de contratistas de la entidad que se encuentran en curso, para los cuales se adoptaran medidas especiales.



**Gobernación de
Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: /49 12/66/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



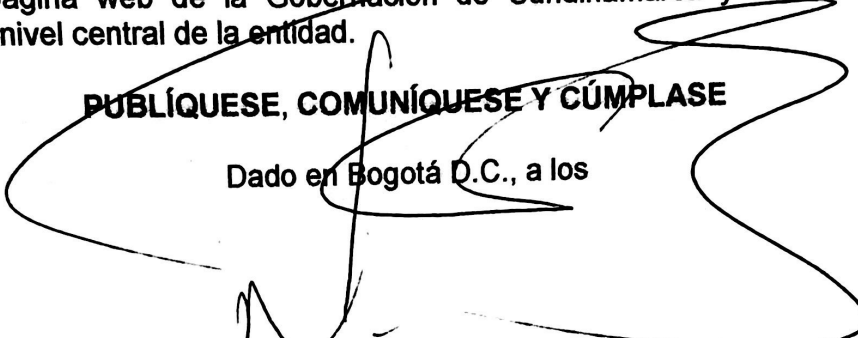
**DECRETO No. 214 DE 2020
(26 DE ABRIL)**

**POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA**

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, se publicará en la página web de la Gobernación de Cundinamarca y se comunicará a las dependencias del nivel central de la entidad.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los


NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

Elaboró: Daniel Alejandro Ríos Riaño
Asesor / Secretaría Jurídica

Vo. Bo.: Freddy Gustavo Orjuela Hernández
Secretario Jurídico



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 230 DE 2020

(8 DE MAYO)

POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de su atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las señaladas en el artículo 305 de la Constitución Política, la Resolución del Ministerio de Salud 385 del 12 de marzo de 2020, los Decretos Presidenciales 457 y 531 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Los artículos 49 y 95 de la Constitución Política de Colombia establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y que deben obrar conforme el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el presidente mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se emitió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, en el cual ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En cumplimiento de lo anterior, se emitió el Decreto Departamental 164 del 26 de marzo de 2020, *"Por el cual se ordena la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca"*, el cual en su artículo primero estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO. *SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, desde el día 26 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril de 2020, inclusive.*

PARÁGRAFO. *La suspensión contenida en el presente artículo no cubre los procesos de selección de contratistas de la entidad que se encuentran en curso, para los cuales se adoptaran medidas especiales."*

El Decreto Presidencial 531 del 8 de abril de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 –
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 230 DE 2020

(8 DE MAYO)

POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

De conformidad con esta norma, se expidió el Decreto Departamental 195 del 9 de abril de 2020, modificando el artículo primero transcrito previamente, en el sentido de ampliar la suspensión de términos hasta el día 27 de abril de 2020, inclusive.

El Presidente de la Republica profirió el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, preceptuando en su artículo primero la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En cumplimiento de esta disposición, el Gobernador de Cundinamarca emitió el Decreto 214 del 26 de abril de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el lunes 11 de mayo de 2020, inclusive.

El día 6 de mayo de 2020, el Presidente de la Republica expidió el Decreto 636 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, estableciendo en el artículo primero la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19

El artículo 6 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, dispone que las autoridades podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa durante el término de la emergencia sanitaria.

En virtud de las actuaciones propias del Departamento de Cundinamarca, por ahora, es necesario prorrogar la suspensión de términos durante el término del aislamiento preventivo obligatorio, a efectos de armonizarla con el término establecido en el precitado artículo 1 del Decreto Nacional 636 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Prorrogar la suspensión de términos de las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, hasta el lunes 25 de mayo de 2020, inclusive.

PARÁGRAFO. La suspensión contenida en el presente artículo no cobija los procesos de selección de contratistas de la entidad que se encuentran en curso, para los cuales se adoptaran medidas especiales.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 230 DE 2020

(8 DE MAYO)

POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, se publicará en la página web de la Gobernación de Cundinamarca y se comunicará a las dependencias del nivel central de la entidad

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

Elaboró: Daniel Alejandro Ríos Riaño
Asesor / Secretaría Jurídica

Vo. Bo.: Freddy Gustavo Orjuela Hernández
Secretario Jurídico



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 –
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 302 DE 2020

(29 DE MAYO)

POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de su atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las señaladas en el artículo 305 de la Constitución Política, la Resolución del Ministerio de Salud 385 del 12 de marzo de 2020, los Decretos Presidenciales 457 y 531 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Los artículos 49 y 95 de la Constitución Política de Colombia establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y que deben obrar conforme el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, hasta el 31 de mayo de 2020.

A través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud determino prorrogar el término de la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, en el cual ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En cumplimiento de lo anterior, se emitió el Decreto Departamental 164 del 26 de marzo de 2020, *"Por el cual se ordena la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca"*, el cual en su artículo primero estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO. *SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, desde el día 26 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril de 2020, inclusive.*

PARÁGRAFO. *La suspensión contenida en el presente artículo no cubija los procesos de selección de contratistas de la entidad que se encuentran en curso, para los cuales se adoptaran medidas especiales."*

El Decreto Presidencial 531 del 8 de abril de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 302 DE 2020

(29 DE MAYO)

POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

De conformidad con esta norma, se expidió el Decreto Departamental 195 del 9 de abril de 2020, modificando el artículo primero transcrito previamente, en el sentido de ampliar la suspensión de términos hasta el día 27 de abril de 2020, inclusive.

El Presidente de la Republica profirió el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, preceptuando en su artículo primero la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En cumplimiento de esta disposición, el Gobernador de Cundinamarca emitió el Decreto 214 del 26 de abril de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el lunes 11 de mayo de 2020, inclusive.

El día 6 de mayo de 2020, el Presidente de la Republica expidió el Decreto 636 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, estableciendo en el artículo primero la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Con fundamento en lo allí dispuesto, se profirió el Decreto Departamental 230 del 8 de mayo de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el lunes 25 de mayo de 2020, inclusive.

A través de Decreto Nacional 689 del 22 de mayo de 2020, el Presidente de la Republica determino prorrogar la vigencia del referido Decreto 636 de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020, por lo que se expidió el Decreto Departamental 290 de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el referido 31 de mayo de 2020.

El 28 de mayo de 2020, se profirió el Decreto Nacional 749 de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, que determino ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, disponiendo del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación de dichos servicios y facultando, entre otras a las autoridades para suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa durante la emergencia sanitaria.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 –
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 302 DE 2020

(29 DE MAYO)

POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

En virtud de las actuaciones propias del Departamento de Cundinamarca, es necesario prorrogar la suspensión de términos durante el término del aislamiento preventivo obligatorio, hasta el día 8 de junio de 2020, después de lo cual las dependencias del nivel central del se reanudarán los términos procesales, disponiendo en la mayor medida posible la utilización de medios tecnológicos, según las disposiciones establecidas en el Decreto Nacional 491 de 2020, las cuales se mantendrán mientras se encuentre vigente la emergencia sanitaria dispuesta por el Ministerio de Salud.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Prorrogar la suspensión de términos de las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, hasta el lunes 8 de junio, inclusive.

PARÁGRAFO. La suspensión contenida en el presente artículo no cubre los procesos de selección de contratistas de la entidad que se encuentran en curso, para los cuales se adoptarán medidas especiales.

ARTÍCULO SEGUNDO. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Desde el próximo 9 de junio de 2020 y mientras se mantenga vigente la emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud causada por el COVID-19, se atenderán las siguientes disposiciones:

1. En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.
2. Los funcionarios utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.
3. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se deberá requerir a las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos administrativos para que suministren la dirección de correo electrónico en la que recibirán comunicaciones y notificaciones electrónicas. En caso de no poderse efectuar de tal forma electrónica, se deberá seguir el procedimiento dispuesto en los artículos 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, privilegiando en todo caso el uso de medios electrónicos tanto como sea posible.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 302 DE 2020

(29 DE MAYO)

POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

5. Para las firmas de los actos administrativos y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.
6. Las sesiones no presenciales de los comités y demás órganos colegiados del Departamento de Cundinamarca se podrán realizar conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

PARÁGRAFO 1. En el portal Web del Departamento de Cundinamarca y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Gobernación, según lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, se publicará en la página web de la Gobernación de Cundinamarca y se comunicará a las dependencias del nivel central de la entidad.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

Elaboró: Daniel Alejandro Ríos Riaño
Asesor / Secretaría Jurídica

Vo. Bo.: Freddy Gustavo Orjuela Hernández
Secretario Jurídico



Gobernación de Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 –
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 320 DE 2020

(19 DE JUNIO)

POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de su atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las señaladas en el artículo 305 de la Constitución Política, la Resolución del Ministerio de Salud 385 del 12 de marzo de 2020, los Decretos Presidenciales 457 y 531 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Los artículos 49 y 95 de la Constitución Política de Colombia establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y que deben obrar conforme el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, hasta el 31 de mayo de 2020.

A través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud determino prorrogar el término de la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, en el cual ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En cumplimiento de lo anterior, se emitió el Decreto Departamental 164 del 26 de marzo de 2020, *"Por el cual se ordena la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca"*, el cual en su artículo primero estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO. *SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, desde el día 26 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril de 2020, inclusive.*

PARÁGRAFO. *La suspensión contenida en el presente artículo no cubre los procesos de selección de contratistas de la entidad que se encuentran en curso, para los cuales se adoptaran medidas especiales."*

El Decreto Presidencial 531 del 8 de abril de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 320 DE 2020

(19 DE JUNIO)

POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

De conformidad con esta norma, se expidió el Decreto Departamental 195 del 9 de abril de 2020, modificando el artículo primero transcrito previamente, en el sentido de ampliar la suspensión de términos hasta el día 27 de abril de 2020, inclusive.

El Presidente de la Republica profirió el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, preceptuando en su artículo primero la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En cumplimiento de esta disposición, el Gobernador de Cundinamarca emitió el Decreto 214 del 26 de abril de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el lunes 11 de mayo de 2020, inclusive.

El día 6 de mayo de 2020, el Presidente de la Republica expidió el Decreto 636 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, estableciendo en el artículo primero la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Con fundamento en lo allí dispuesto, se profirió el Decreto Departamental 230 del 8 de mayo de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el lunes 25 de mayo de 2020, inclusive.

A través de Decreto Nacional 689 del 22 de mayo de 2020, el Presidente de la Republica determino prorrogar la vigencia del referido Decreto 636 de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020, por lo que se expidió el Decreto Departamental 290 de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el referido 31 de mayo de 2020.

El 28 de mayo de 2020, se profirió el Decreto Nacional 749 de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, que determino ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, en el Departamento de Cundinamarca se expidió el Decreto 302 de 2020, con el cual se determinó la suspensión de términos hasta el día 8 de junio de 2020 y se impartieron diversas instrucciones para que a partir del día 9 de junio de 2020 se reanudaran dichos términos procesales, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con los elementos previstos para el efecto en el Decreto Legislativo 491 de 2020.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 320 DE 2020

(19 DE JUNIO)

POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

En el tiempo transcurrido entre el martes 9 de junio de 2020 y el jueves 18 de junio de 2020, que han estado vigentes los términos de las actuaciones administrativas del Departamento de Cundinamarca, se han evidenciado dificultades de orden logístico por parte de dos de las dependencias del ente territorial, a saber:

- i. La Secretaría de Movilidad mediante oficio de fecha 16 de junio de 2020, manifestó que en las 10 sedes operativas que se encontraban en el Departamento no se contaban con las herramientas tecnológicas para el desarrollo de audiencias virtuales, por lo que debido a este inconveniente de tipo logístico se podrían afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos que intervienen en los procesos que adelantan estas sedes operativas a lo largo del Departamento.
- ii. La Oficina de Control Interno Disciplinario, mediante oficio de fecha 18 de junio de 2020, manifestó que se encuentra adelantando todos los tramites tendientes a la obtención de las direcciones de correo electrónico de los ciudadanos involucrados en procesos disciplinarios, además de no contar a la fecha con medios tecnológicos suficientes para el desarrollo de las audiencias que se deben adelantar en el marco de estos procesos.

De conformidad con lo anterior, es evidente que al reanudarse los términos, se podrían afectar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de los ciudadanos que intervienen en los procesos que desarrollan estos Despachos, al no contar con los medios tecnológicos necesarios para adelantar los procedimientos previstos en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

No obstante lo anterior, estas dependencias se encuentran adelantando las acciones necesarias para adecuarse al desarrollo de los procedimientos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo que en concordancia con lo previsto en el referido Decreto Nacional 749 de 2020, se hace necesario suspender los términos de los procesos a cargo de la Secretaría de Movilidad y la Oficina de Control Interno Disciplinario, hasta el día 1 de julio de 2020, sin perjuicio de que en las actuaciones que se puedan realizar con los recursos disponibles y garantizando los derechos de los ciudadanos se puedan adelantar.

Según las medidas de aislamiento que adopte el Gobierno Nacional la suspensión ordenada en el presente acto administrativo podrá ser ampliada. Durante este periodo de tiempo, en el cual se determina la suspensión de términos, la Secretaría de Movilidad y la Oficina de Control Interno Disciplinario deberán desarrollar las acciones pertinentes para adelantar las actuaciones procesales bajo las previsiones del Decreto Legislativo 491 de 2020, con el uso de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría de Movilidad y la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. 320 DE 2020

(19 DE JUNIO)

POR EL CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, o los demás a que haya lugar, en el marco del desarrollo de estos procesos desde el día 19 de junio de 2020 hasta el día 1 de julio de 2020, inclusive.

PARÁGRAFO. Las actuaciones que puedan ser desarrolladas a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrán ser adelantadas, garantizando en todo caso los derechos fundamentales de los ciudadanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberá emplear el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para las demás actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca, acatando para el efecto las disposiciones establecidas en el artículo segundo del Decreto Departamental 302 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, se publicará en la página web de la Gobernación de Cundinamarca y se comunicará a las dependencias del nivel central de la entidad.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
 Gobernador

Elaboró: Daniel Alejandro Ríos Riaño
 Asesor / Secretaría Jurídica

Vo. Bo.: Freddy Gustavo Orjuela Hernández
 Secretario Jurídico

DECRETO No. 333 DE 2020

(6 DE JULIO)

POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de su atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las señaladas en el artículo 305 de la Constitución Política, la Resolución del Ministerio de Salud 385 del 12 de marzo de 2020, los Decretos Presidenciales 457 y 531 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Los artículos 49 y 95 de la Constitución Política de Colombia establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y que deben obrar conforme el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, hasta el 31 de mayo de 2020.

A través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud determino prorrogar el término de la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, en el cual ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En cumplimiento de lo anterior, se emitió el Decreto Departamental 164 del 26 de marzo de 2020, *"Por el cual se ordena la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca"*, el cual en su artículo primero estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO. *SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, desde el día 26 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril de 2020, inclusive.*

PARÁGRAFO. *La suspensión contenida en el presente artículo no cobija los procesos de selección de contratistas de la entidad que se encuentran en curso, para los cuales se adoptaran medidas especiales."*

El Decreto Presidencial 531 del 8 de abril de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día



**Gobernación de
Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal: 111321 -
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 333 DE 2020

(6 DE JULIO)

POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

De conformidad con esta norma, se expidió el Decreto Departamental 195 del 9 de abril de 2020, modificando el artículo primero transcrito previamente, en el sentido de ampliar la suspensión de términos hasta el día 27 de abril de 2020, inclusive.

El Presidente de la Republica profirió el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, preceptuando en su artículo primero la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En cumplimiento de esta disposición, el Gobernador de Cundinamarca emitió el Decreto 214 del 26 de abril de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el lunes 11 de mayo de 2020, inclusive.

El día 6 de mayo de 2020, el Presidente de la Republica expidió el Decreto 636 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, estableciendo en el artículo primero la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19

Con fundamento en lo allí dispuesto, se profirió el Decreto Departamental 230 del 8 de mayo de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el lunes 25 de mayo de 2020, inclusive

A través de Decreto Nacional 689 del 22 de mayo de 2020, el Presidente de la Republica determino prorrogar la vigencia del referido Decreto 636 de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020, por lo que se expidió el Decreto Departamental 290 de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el referido 31 de mayo de 2020.

El 28 de mayo de 2020, se profirió el Decreto Nacional 749 de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, que determino ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, en el Departamento de Cundinamarca se expidió el Decreto 302 de 2020, con el cual se determinó la suspensión de términos hasta el día 8 de junio de 2020 y se impartieron diversas instrucciones para que a partir del día 9 de junio de 2020 se reanudaran



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. 333 DE 2020

(6 DE JULIO)

POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

dichos términos procesales, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con los elementos previstos para el efecto en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

Posteriormente, mediante Decreto Departamental 320 de 2020, se dispuso que entre el 19 de junio y el 1 de julio de 2020 se suspendieran los términos de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría de Movilidad y la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Cundinamarca, debido a circunstancias específicas que se habían presentado en los procesos a cargo de estas dos dependencias, respecto de la adaptación a los medios tecnológicos para el desarrollo de los procesos administrativo a su cargo.

A través de oficio de fecha 1 de julio de 2020, la Directora de Servicios de las Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad, solicita que se amplíe la medida de suspensión de términos debido a que aún se encuentran desarrollando las acciones necesarias para adelantar el proceso sancionatorio de manera virtual, resaltando que con la situación actual, eventualmente se podrían vulnerar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de los presuntos contraventores.

De la misma forma, el Secretario de Salud de Cundinamarca, mediante oficio de fecha 2 de julio de 2020, solicita que se suspendieran los términos de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de dicha dependencia, debido a que en los procesos que se han adelantado, se han evidenciado inconvenientes logísticos con las notificaciones electrónicas, por lo que se están adelantando las acciones pertinentes ante la Secretaría General y la Secretaría de Tecnologías de Información y Comunicaciones, para superar tales inconvenientes y con ello garantizar que a las personas involucradas en estos procesos se le garanticen sus derechos fundamentales de defensa y al debido proceso.

No obstante lo anterior, estas dependencias se encuentran adelantando las acciones necesarias para adecuarse al desarrollo de los procedimientos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo que en concordancia con lo previsto en el referido Decreto Nacional 878 de 2020, se hace necesario suspender los términos de los procesos a cargo de la Secretaría de Movilidad y la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, hasta el día 15 de julio de 2020, sin perjuicio de que en las actuaciones que se puedan realizar con los recursos disponibles y garantizando los derechos de los ciudadanos se puedan adelantar.

Según las medidas de aislamiento que adopte el Gobierno Nacional la suspensión ordenada en el presente acto administrativo podrá ser ampliada. Durante este periodo de tiempo, en el cual se determina la suspensión de términos, la Secretaría de Movilidad y la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca deberán desarrollar las acciones pertinentes para adelantar las actuaciones procesales bajo las previsiones del Decreto Legislativo 491 de 2020, con el uso de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones.

En mérito de lo expuesto,



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal: 111321 -
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

[@CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. 333 DE 2020

(6 DE JULIO)

POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría de Movilidad y la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, o los demás a que haya lugar, en el marco del desarrollo de estos procesos desde el día 6 de julio de 2020 hasta el día 15 de julio de 2020, inclusive.

PARÁGRAFO. Las actuaciones que puedan ser desarrolladas a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrán ser adelantadas, garantizando en todo caso los derechos fundamentales de los ciudadanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberá emplear el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para las demás actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca, acatando para el efecto las disposiciones establecidas en el artículo segundo del Decreto Departamental 302 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, se publicará en la página web de la Gobernación de Cundinamarca y se comunicará a las dependencias del nivel central de la entidad.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
 Gobernador

Elaboró: Daniel Alejandro Ríos Riaño
 Asesor / Secretaría Jurídica

Vo. Bo.: Freddy Gustavo Orjuela Hernández
 Secretario Jurídico



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal: 111321 -
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

[CundiGob](#) [CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

**DECRETO No. 340 DE 2020
(15 DE JULIO)**

POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD, LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES
EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de su atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las señaladas en el artículo 305 de la Constitución Política, las Resoluciones 385 y 844 del Ministerio de Salud de 2020, el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Los artículos 49 y 95 de la Constitución Política de Colombia establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y que deben obrar conforme el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, hasta el 31 de mayo de 2020.

A través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud determino prorrogar el término de la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, en el cual ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En cumplimiento de lo anterior, se emitió el Decreto Departamental 164 del 26 de marzo de 2020, *"Por el cual se ordena la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca"*, el cual en su artículo primero estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO. *SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, desde el día 26 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril de 2020, inclusive.*

PARÁGRAFO. *La suspensión contenida en el presente artículo no cubija los procesos de selección de contratistas de la entidad que se encuentran en curso, para los cuales se adoptaran medidas especiales."*

El Decreto Presidencial 531 del 8 de abril de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



**DECRETO No. 340 DE 2020
(15 DE JULIO)**

POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD, LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

De conformidad con esta norma, se expidió el Decreto Departamental 195 del 9 de abril de 2020, modificando el artículo primero transcrito previamente, en el sentido de ampliar la suspensión de términos hasta el día 27 de abril de 2020, inclusive.

El Presidente de la Republica profirió el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020 "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*", preceptuando en su artículo primero la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En cumplimiento de esta disposición, el Gobernador de Cundinamarca emitió el Decreto 214 del 26 de abril de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el lunes 11 de mayo de 2020.

El día 6 de mayo de 2020, el Presidente de la Republica expidió el Decreto 636 "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*", estableciendo en el artículo primero la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Con fundamento en lo allí dispuesto, se profirió el Decreto Departamental 230 del 8 de mayo de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el lunes 25 de mayo de 2020, inclusive.

A través de Decreto Nacional 689 del 22 de mayo de 2020, el Presidente de la Republica determino prorrogar la vigencia del referido Decreto 636 de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020, por lo que se expidió el Decreto Departamental 290 de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el referido 31 de mayo de 2020.

El 28 de mayo de 2020, se profirió el Decreto Nacional 749 de 2020 "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*", que determino ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, siendo prorrogado por el Decreto 878 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, en el Departamento de Cundinamarca se expidió el Decreto 302 de 2020, con el cual se determinó la suspensión de términos hasta el día 8 de junio de 2020 y se impartieron diversas instrucciones para que a partir del día 9 de junio de 2020 se reanudaran dichos términos procesales, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con los elementos previstos para el efecto en el Decreto Legislativo 491 de 2020.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
Código Postal 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

[/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

[Handwritten signature]

DECRETO No. 340 DE 2020
(15 DE JULIO)
POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD, LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Posteriormente, mediante Decreto Departamental 320 de 2020, se dispuso que entre el 19 de junio y el 1 de julio de 2020 se suspendieran los términos de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría de Movilidad y la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Cundinamarca, debido a circunstancias específicas que se habían presentado en los procesos a cargo de estas dos dependencias, respecto de la adaptación a los medios tecnológicos para el desarrollo de los procesos administrativo a su cargo.

A través de oficio de fecha 1 de julio de 2020, la Directora de Servicios de las Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad, solicita que se amplíe la medida de suspensión de términos debido a que aún se encuentran desarrollando las acciones necesarias para adelantar el proceso sancionatorio de manera virtual, resaltando que con la situación actual, eventualmente se podrían vulnerar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de los presuntos contraventores.

De la misma forma, el Secretario de Salud de Cundinamarca, mediante oficio de fecha 2 de julio de 2020, solicita que se suspendieran los términos de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de dicha dependencia, debido a que en los procesos que se han adelantado, se han evidenciado inconvenientes logísticos con las notificaciones electrónicas, por lo que se están adelantando las acciones pertinentes ante la Secretaría General y la Secretaría de Tecnologías de Información y Comunicaciones, para superar tales inconvenientes y con ello garantizar que a las personas involucradas en estos procesos se le garanticen sus derechos fundamentales de defensa y al debido proceso.

De conformidad con estas solicitudes, se expidió el Decreto Departamental 333 del 6 de julio de 2020 en el que se determinó suspender los términos de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría de Movilidad y la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca desde el día 6 de julio de 2020 hasta el día 15 de julio de 2020, inclusive.

Según oficios presentados por los Secretarios de Salud, Movilidad y la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Cundinamarca, aun no se cuentan con las herramientas tecnológicas y las bases de datos de direcciones electrónicas de los procesados, para lo cual se están adelantando las gestiones pertinentes por parte de estas dependencias ante las entidades correspondientes, con el fin de adaptarse al nuevo procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020 y evitar la configuración de nulidades procesales por una eventual vulneración de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de los intervinientes.

El Presidente de la República expidió el Decreto 990 de 2020, en el que ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020.

No obstante lo anterior, estas dependencias se encuentran adelantando las acciones necesarias para adecuarse al desarrollo de los procedimientos a través del uso de las Tecnologías de la


Gobernación de
Cundinamarca


Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
 Código Postal: 111321 -
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. 340 DE 2020
(15 DE JULIO)

POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD, LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Información y las Comunicaciones, por lo que en concordancia con lo previsto en el referido Decreto Nacional 990 de 2020, se hace necesario suspender los términos de los procesos a cargo de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Movilidad y la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Cundinamarca, hasta el día 1 de agosto de 2020, sin perjuicio de que en las actuaciones que se puedan realizar con los recursos disponibles y garantizando los derechos de los ciudadanos se puedan adelantar.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de competencia de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Movilidad y la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, o los demás a que haya lugar, en el marco del desarrollo de estos procesos desde el día 16 de julio de 2020 hasta el día 1 de agosto de 2020, inclusive.

PARÁGRAFO. Las actuaciones que puedan ser desarrolladas a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrán ser adelantadas, garantizando en todo caso los derechos fundamentales de los ciudadanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberá emplear el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para las demás actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca, acatando para el efecto las disposiciones establecidas en el artículo segundo del Decreto Departamental 302 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, se publicará en la página web de la Gobernación de Cundinamarca y se comunicará a las dependencias del nivel central de la entidad.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
 Gobernador

Elaboró: Daniel Alejandro Ríos Riaño -Asesor / Secretaría Jurídica
 Vo. Bo.: Freddy Gustavo Orjuela Hernández - Secretario Jurídico



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal: 111321 -
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

[CundiGob](#) [CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

CUNDINAMARCA**Que Progresa!****DECRETO No. 362 DE 2020
(31 DE JULIO)****POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES****EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,**

En ejercicio de su atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las señaladas en el artículo 305 de la Constitución Política, las Resoluciones 385 y 844 del Ministerio de Salud de 2020, el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Los artículos 49 y 95 de la Constitución Política de Colombia establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y que deben obrar conforme el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, hasta el 31 de mayo de 2020.

A través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud determino prorrogar el término de la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, en el cual ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En cumplimiento de lo anterior, se emitió el Decreto Departamental 164 del 26 de marzo de 2020, *"Por el cual se ordena la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca"*, el cual en su artículo primero estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, desde el día 26 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril de 2020, inclusive.

PARÁGRAFO. La suspensión contenida en el presente artículo no cobija los procesos de selección de contratistas de la entidad que se encuentran en curso, para los cuales se adoptaran medidas especiales."

El Decreto Presidencial 531 del 8 de abril de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día

**Gobernación de
Cundinamarca**

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

CUNDINAMARCA

Que Progresa!

DECRETO No. 362 DE 2020 (31 DE JULIO)

POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

De conformidad con esta norma, se expidió el Decreto Departamental 195 del 9 de abril de 2020, modificando el artículo primero transcrito previamente, en el sentido de ampliar la suspensión de términos hasta el día 27 de abril de 2020, inclusive.

El Presidente de la Republica profirió el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020 "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*", preceptuando en su artículo primero la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En cumplimiento de esta disposición, el Gobernador de Cundinamarca emitió el Decreto 214 del 26 de abril de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el lunes 11 de mayo de 2020.

El día 6 de mayo de 2020, el Presidente de la Republica expidió el Decreto 636 "*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*", estableciendo en el artículo primero la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19

Con fundamento en lo allí dispuesto, se profirió el Decreto Departamental 230 del 8 de mayo de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el lunes 25 de mayo de 2020, inclusive

A través de Decreto Nacional 689 del 22 de mayo de 2020, el Presidente de la Republica determino prorrogar la vigencia del referido Decreto 636 de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020, por lo que se expidió el Decreto Departamental 290 de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el referido 31 de mayo de 2020.

El 28 de mayo de 2020, se profirió el Decreto Nacional 749 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", que determino ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, siendo prorrogado por el Decreto 878 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, en el Departamento de Cundinamarca se expidió el Decreto 302 de 2020, con el cual se determinó la suspensión de términos hasta el día 8 de junio de 2020 y se impartieron diversas instrucciones para que a partir del día 9 de junio de 2020 se reanudaran dichos términos procesales, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con los elementos previstos para el efecto en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



Gobernación de
Cundinamarca



CUNDINAMARCA**Que Progresa!****DECRETO No. 362 DE 2020
(31 DE JULIO)****POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Posteriormente, mediante Decreto Departamental 320 de 2020, se dispuso que entre el 19 de junio y el 1 de julio de 2020 se suspendieran los términos de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría de Movilidad y la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Cundinamarca, debido a circunstancias específicas que se habían presentado en los procesos a cargo de estas dos dependencias, respecto de la adaptación a los medios tecnológicos para el desarrollo de los procesos administrativo a su cargo.

A través de oficio de fecha 1 de julio de 2020, la Directora de Servicios de las Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaria de Transporte y Movilidad, solicita que se amplié la medida de suspensión de términos debido a que aún se encuentran desarrollando las acciones necesarias para adelantar el proceso sancionatorio de manera virtual, resaltando que con la situación actual, eventualmente se podrían vulnerar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de los presuntos contraventores.

De la misma forma, el Secretario de Salud de Cundinamarca, mediante oficio de fecha 2 de julio de 2020, solicita que se suspendieran los términos de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de dicha dependencia, debido a que en los procesos que se han adelantado, se han evidenciado inconvenientes logísticos con las notificaciones electrónicas, por lo que se están adelantando las acciones pertinentes ante la Secretaría General y la Secretaría de Tecnologías de Información y Comunicaciones, para superar tales inconvenientes y con ello garantizar que a las personas involucradas en estos procesos se le garanticen sus derechos fundamentales de defensa y al debido proceso.

De conformidad con estas solicitudes, se expidió el Decreto Departamental 333 del 6 de julio de 2020 en el que se determinó suspender los términos de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría de Movilidad y la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud del Departamento de Cundinamarca desde el día 6 de julio de 2020 hasta el día 15 de julio de 2020, inclusive.

Según oficios presentados por los Secretarios de Salud, Movilidad y la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Cundinamarca, aun no se cuentan con las herramientas tecnológicas y las bases de datos de direcciones electrónicas de los procesados, para lo cual se están adelantando las gestiones pertinentes por parte de estas dependencias ante las entidades correspondientes, con el fin de adaptarse al nuevo procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020 y evitar la configuración de nulidades procesales por una eventual vulneración de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de los intervinientes.

El Presidente de la Republica expidió el Decreto 990 de 2020, en el que ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020.

En concordancia con lo anterior, mediante el Decreto Departamental 440 del 15 de julio de 2020, se ordenó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas de competencia de las



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



**DECRETO No. 362 DE 2020
(31 DE JULIO)**

POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Secretarías de Salud, Transporte y Movilidad y la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Cundinamarca hasta el 1 de agosto de 2020.

A la fecha, se tiene que la Secretaría de Transporte y Movilidad ya se adaptó en gran medida al desarrollo de las actuaciones por medios virtuales, a pesar de lo cual por la naturaleza propia de sus procedimientos, algunas de estas actuaciones deben adelantarse de forma presencial, lo cual a la fecha es imposible debido a que en algunas de las sedes operativas que tiene tal Despacho, las autoridades municipales y distritales han adoptado aislamientos estrictos por el crecimiento de la pandemia, lo cual no permiten acudir a las personas a las sedes físicas.

De la misma forma, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud ha adelantado múltiples actividades tendientes a adaptar el uso de mecanismos tecnológicos al desarrollo de sus procesos sancionatorios, a pesar de lo cual aún se encuentra en etapa de verificación de la recepción de documentos que puedan presentar los sujetos procesales en ejercicio de su derecho al debido proceso y defensa, por lo cual en aras de garantizar estos derechos fundamentales, se deben adelantar estas actuaciones en conjunto con la Secretarías General y de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Como fundamento adicional se tiene que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., expidió los Decretos Distritales 169 y 173 de 2020, con los cuales ordeno el aislamiento y restringió la libre circulación de personas en varias localidades de la ciudad hasta el 15 de agosto de 2020, en donde se encuentran las sedes de estas dependencias, lo cual dificulta el desarrollo de los procesos.

Aunado a lo anterior, el Presidente de la República profirió el Decreto Nacional 1046 de 2020, con el cual ordeno el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 1 de septiembre de 2020, norma que también impide la libre circulación de personas que deban desarrollar los referidos procesos ante estas dependencias.

No obstante lo anterior, estas dependencias se encuentran adelantando las acciones necesarias para adecuarse al desarrollo de los procedimientos a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo que en concordancia con lo previsto en el referido Decreto Nacional 1046 de 2020, se hace necesario suspender los términos de los procesos a cargo de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, hasta el día 1 de septiembre de 2020, sin perjuicio de que en las actuaciones que se puedan realizar con los recursos disponibles y garantizando los derechos de los ciudadanos se puedan adelantar.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de competencia de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los ciudadanos para interponer los recursos de



**Gobernación de
Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

CUNDINAMARCA**Que Progresa!****DECRETO No. 362 DE 2020
(31 DE JULIO)****POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

reposición, apelación, o los demás a que haya lugar, en el marco del desarrollo de estos procesos desde el día 1 de agosto de 2020 hasta el día 1 de septiembre de 2020, inclusive.

PARÁGRAFO. Las actuaciones que puedan ser desarrolladas a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrán ser adelantadas, garantizando en todo caso los derechos fundamentales de los ciudadanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberá emplear el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para las demás actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca, acatando para el efecto las disposiciones establecidas en el artículo segundo del Decreto Departamental 302 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, se publicará en la página web de la Gobernación de Cundinamarca y se comunicará a las dependencias del nivel central de la entidad.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador

Elaboró: Daniel Alejandro Ríos Riaño -Asesor / Secretaría Jurídica
Vo. Bo.: Freddy Gustavo Orjuela Hernández - Secretario Jurídico

**Gobernación de
Cundinamarca**

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob **@CundinamarcaGob**
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. 367 DE 2020
(4 DE AGOSTO DE 2020)

POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de su atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las señaladas en el artículo 305 de la Constitución Política, las Resoluciones 385 y 844 del Ministerio de Salud de 2020, el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Los artículos 49 y 95 de la Constitución Política de Colombia establecen que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y que deben obrar conforme el principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, hasta el 31 de mayo de 2020.

A través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud determino prorrogar el término de la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, en el cual ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En cumplimiento de lo anterior, se emitió el Decreto Departamental 164 del 26 de marzo de 2020, *"Por el cual se ordena la suspensión de términos de todas las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca"*, el cual en su artículo primero estableció:

"ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, reconsideración o los demás a que haya lugar, desde el día 26 de marzo de 2020 hasta el día 13 de abril de 2020, inclusive.

PARÁGRAFO. La suspensión contenida en el presente artículo no cubre los procesos de selección de contratistas de la entidad que se encuentran en curso, para los cuales se adoptaran medidas especiales."

El Decreto Presidencial 531 del 8 de abril de 2020, *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"*, dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal: 111321 –
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 367 DE 2020
(4 DE AGOSTO DE 2020)

POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

De conformidad con esta norma, se expidió el Decreto Departamental 195 del 9 de abril de 2020, modificando el artículo primero transcrito previamente, en el sentido de ampliar la suspensión de términos hasta el día 27 de abril de 2020, inclusive.

El Presidente de la Republica profirió el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, preceptuando en su artículo primero la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En cumplimiento de esta disposición, el Gobernador de Cundinamarca emitió el Decreto 214 del 26 de abril de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el lunes 11 de mayo de 2020.

El día 6 de mayo de 2020, el Presidente de la Republica expidió el Decreto 636 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, estableciendo en el artículo primero la orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19

Con fundamento en lo allí dispuesto, se profirió el Decreto Departamental 230 del 8 de mayo de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el lunes 25 de mayo de 2020, inclusive

A través de Decreto Nacional 689 del 22 de mayo de 2020, el Presidente de la Republica determino prorrogar la vigencia del referido Decreto 636 de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020, por lo que se expidió el Decreto Departamental 290 de 2020, prorrogando la suspensión de términos hasta el referido 31 de mayo de 2020.

El 28 de mayo de 2020, se profirió el Decreto Nacional 749 de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, que determino ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, siendo prorrogado por el Decreto 878 de 2020 hasta el 15 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior, en el Departamento de Cundinamarca se expidió el Decreto 302 de 2020, con el cual se determinó la suspensión de términos hasta el día 8 de junio de 2020 y se impartieron diversas instrucciones para que a partir del día 9 de junio de 2020 se reanudaran dichos términos procesales, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con los elementos previstos para el efecto en el Decreto Legislativo 491 de 2020.



**Gobernación de
Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
Código Postal 111321 -
Teléfono 749 1276/67/85/48

[@CundiGob](#) [CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. 367 DE 2020
(4 DE AGOSTO DE 2020)

POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Posteriormente, mediante Decreto Departamental 320 de 2020, se dispuso que entre el 19 de junio y el 1 de julio de 2020 se suspendieran los términos de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría de Movilidad y la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Cundinamarca, debido a circunstancias específicas que se habían presentado en los procesos a cargo de estas dos dependencias, respecto de la adaptación a los medios tecnológicos para el desarrollo de los procesos administrativo a su cargo.

A través de oficio de fecha 1 de julio de 2020, la Directora de Servicios de las Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad, solicita que se amplíe la medida de suspensión de términos debido a que aún se encuentran desarrollando las acciones necesarias para adelantar el proceso sancionatorio de manera virtual, resaltando que con la situación actual, eventualmente se podrían vulnerar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de los presuntos contraventores.

De la misma forma, el Secretario de Salud de Cundinamarca, mediante oficio de fecha 2 de julio de 2020, solicita que se suspendieran los términos de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de dicha dependencia, debido a que en los procesos que se han adelantado, se han evidenciado inconvenientes logísticos con las notificaciones electrónicas, por lo que se están adelantando las acciones pertinentes ante la Secretaría General y la Secretaría de Tecnologías de Información y Comunicaciones, para superar tales inconvenientes y con ello garantizar que a las personas involucradas en estos procesos se le garanticen sus derechos fundamentales de defensa y al debido proceso.

De conformidad con estas solicitudes, se expidió el Decreto Departamental 333 del 6 de julio de 2020 en el que se determinó suspender los términos de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría de Movilidad y la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca desde el día 6 de julio de 2020 hasta el día 15 de julio de 2020, inclusive.

Según oficios presentados por los Secretarios de Salud, Movilidad y la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Cundinamarca, aun no se cuentan con las herramientas tecnológicas y las bases de datos de direcciones electrónicas de los procesados, para lo cual se están adelantando las gestiones pertinentes por parte de estas dependencias ante las entidades correspondientes, con el fin de adaptarse al nuevo procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020 y evitar la configuración de nulidades procesales por una eventual vulneración de los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de los intervinientes.

El Presidente de la República expidió el Decreto 990 de 2020, en el que ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020.

En concordancia con lo anterior, mediante el Decreto Departamental 440 del 15 de julio de 2020, se ordenó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas de competencia de las



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal: 111321 -
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

[f/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



DECRETO No. 367 DE 2020
(4 DE AGOSTO DE 2020)

POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Secretarías de Salud, Transporte y Movilidad y la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Cundinamarca hasta el 1 de agosto de 2020.

A la fecha, se tiene que la Secretaría de Transporte y Movilidad ya se adaptó en gran medida al desarrollo de las actuaciones por medios virtuales, a pesar de lo cual por la naturaleza propia de sus procedimientos, algunas de estas actuaciones deben adelantarse de forma presencial, lo cual a la fecha es imposible debido a que en algunas de las sedes operativas que tiene tal Despacho, las autoridades municipales y distritales han adoptado aislamientos estrictos por el crecimiento de la pandemia, lo cual no permiten acudir a las personas a las sedes físicas.

De la misma forma, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud ha adelantado múltiples actividades tendientes a adaptar el uso de mecanismos tecnológicos al desarrollo de sus procesos sancionatorios, a pesar de lo cual aún se encuentra en etapa de verificación de la recepción de documentos que puedan presentar los sujetos procesales en ejercicio de su derecho al debido proceso y defensa, por lo cual en aras de garantizar estos derechos fundamentales, se deben adelantar estas actuaciones en conjunto con la Secretarías General y de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales.

En atención a las anteriores solicitudes, se profirió el Decreto Departamental 362 del 31 de julio de 2020, con el cual se ordenó la suspensión de términos de los procesos de competencia de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Transporte y Movilidad desde el día 1 de agosto de 2020 hasta el día 1 de septiembre de 2020.

Ahora bien, a pesar de que la Oficina de Control Interno Disciplinario pretendía desarrollar los procesos a su cargo de manera virtual, se evidenció que debido al volumen de los mismos, aún no se contaba con la totalidad de los datos de contacto de medios electrónicos de los procesados, por lo cual se debe prorrogar la suspensión de términos de tal dependencia, con el objeto de evitar posibles vulneraciones a los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de los intervinientes de los procesos disciplinarios hasta tanto las Secretarías de Educación y de Función Pública de Cundinamarca, remitan la información de direcciones de correo electrónico y demás datos de contacto de los sujetos procesales, por lo que requería de tiempo adicional para poder desarrollar las actuaciones de manera virtual.

Como fundamento adicional se tiene que la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., expidió los Decretos Distritales 169 y 173 de 2020, con los cuales ordenó el aislamiento y restringió la libre circulación de personas en varias localidades de la ciudad hasta el 15 de agosto de 2020, en donde se encuentran las sedes de esta dependencia, lo cual dificulta el desarrollo de los procesos.

Aunado a lo anterior, el Presidente de la República profirió el Decreto Nacional 1046 de 2020, con el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 1 de septiembre de 2020, norma que también impide la libre circulación de personas que deban desarrollar los referidos procesos ante esta dependencia.

No obstante lo anterior, esta dependencia se encuentran adelantando las acciones necesarias para adecuarse al desarrollo de los procedimientos a través del uso de las Tecnologías de la



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
Código Postal 111321 -
Teléfono 749 1276/67/85/48

[/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. 367 DE 2020
(4 DE AGOSTO DE 2020)

POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE COMPETENCIA DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Información y las Comunicaciones, por lo que en concordancia con lo previsto en el referido Decreto Nacional 1046 de 2020, se hace necesario suspender los términos de los procesos a cargo de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Cundinamarca, hasta el día 1 de septiembre de 2020, sin perjuicio de que en las actuaciones que se puedan realizar con los recursos disponibles y garantizando los derechos de los ciudadanos se puedan adelantar.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. SUSPENDER los términos de las actuaciones administrativas de competencia de la Oficina de Control Interno Disciplinario y de la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca y los términos con que cuentan los ciudadanos para interponer los recursos de reposición, apelación, o los demás a que haya lugar, en el marco del desarrollo de estos procesos desde el día 4 de agosto de 2020 hasta el día 1 de septiembre de 2020, inclusive.

PARÁGRAFO. Las actuaciones que puedan ser desarrolladas a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrán ser adelantadas, garantizando en todo caso los derechos fundamentales de los ciudadanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberá emplear el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para las demás actuaciones administrativas de competencia del Departamento de Cundinamarca, acatando para el efecto las disposiciones establecidas en el artículo segundo del Decreto Departamental 302 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, se publicará en la página web de la Gobernación de Cundinamarca y se comunicará a las dependencias del nivel central de la entidad.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
 Gobernador

Elaboró: Daniel Alejandro Ríos Riaño -Asesor / Secretaría Jurídica
 Vo. Bo.: Freddy Gustavo Orjuela Hernández - Secretario Jurídico



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9
 Código Postal: 111321 -
 Teléfono: 749 1276/67/85/48

[/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co



John Montiel <john.montiel.abogado@gmail.com>

PARA NOTIFICARLES A LAS PARTES EN AUTO ADMISORIO EN LA DEMANDA 2022-0008, SE ANEXA COPIA DE LA DEMANDA, COPIA DE LA SUBSANACIÓN,, AUTO ADMISORIO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL-otorgamiento de poder

1 mensaje

Maria Stella Gonzalez Cubillos <maria.gonzalez@cundinamarca.gov.co>

15 de junio de 2022, 13:33

Para: John Montiel <john.montiel.abogado@gmail.com>

Cc: Monica Gisella Cañon Gomez <monica.canon@cundinamarca.gov.co>, Joaquin Alfonso Herrera Moreno <joaquin.herrera@cundinamarca.gov.co>, Lucy Esmeralda Urrego Sutachan <lucy.urrego@cundinamarca.gov.co>, Lidia Omaira Rodriguez Daza <lidia.rodriguez@cundinamarca.gov.co>

Señores**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ****Correo Electrónico:** mailto: <mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>**FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA**

Referencia:	Otorgamiento Poder
Expediente:	25269-33-33-001-2022-00008-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-SM
Demandante:	Luis Humberto Peña
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag-Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Educación

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS, Persona mayor y con domicilio en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, en mi condición de Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, entidad de derecho público de creación constitucional y legal, según documentos que adjunto como fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el presente mensaje de datos, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor, **JOHN HENRY MONTIEL BONILLA**, abogado titulado en ejercicio, con cédula de ciudadanía 1.019.024.823, y Tarjeta Profesional Número 238.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, para que en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, asuma la defensa sustancial y procesal de los intereses del ente territorial dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se entiende otorgado con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley, en especial a lo dispuesto por los artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y a los artículos 74, 75, 76, y 77 del CGP, y demás normas concordantes a que hubiere lugar, a desistir, tachar documento de falso, sustituir el presente poder si a ello hubiere lugar, así como a las facultades expresas para conciliar y transigir dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca;

Este poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón justificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto del apoderado:

Correo Electrónico: RNA	john.montiel.abogado@gmail.com
Número de contacto:	321-952-3390

Sírvase Señor **Juez**, reconocer al doctor **JOHN HENRY MONTIEL BONILLA**, como apoderado del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS

Directora de defensa Judicial y Extrajudicial

Departamento de Cundinamarca

De: Notificaciones Cundinamarca

Enviado el: martes, 14 de junio de 2022 04:23 p.m.

Para: Maria Stella Gonzalez Cubillos

CC: Joaquin Alfonso Herrera Moreno

Asunto: RV: PARA NOTIFICARLES A LAS PARTES EN AUTO ADMISORIO EN LA DEMANDA 2022-0008, SE ANEXA COPIA DE LA DEMANDA, COPIA DE LA SUBSANACIÓN,, AUTO ADMISORIO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL

ES LA ADMISIÓN DE UN PROCESO JUDICIAL (**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**) PROVENIENTE DEL JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA.

QUEDO ATENTA PARA EL REPARTO.

ATTE: MÓNICA CAÑÓN G

De: Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa [<mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>]

Enviado el: martes, 14 de junio de 2022 2:44 p. m.

Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio; Notificaciones Cundinamarca

CC: procuradora 198; PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 198 procjudadm198@procuraduria.gov.co

Asunto: PARA NOTIFICARLES A LAS PARTES EN AUTO ADMISORIO EN LA DEMANDA 2022-0008, SE ANEXA COPIA DE LA DEMANDA, COPIA DE LA SUBSANACIÓN,, AUTO ADMISORIO Y NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOTIFICACIÓN PERSONAL

REFERENCIA	
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	25-269-33-33-001-2022-00008-00
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO PEÑA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El suscrito citador del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, conforme a los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por la ley 2080 de 2021, **NOTIFICA PERSONALMENTE** AL REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO-MINISTERIO PÚBLICO o sus delegados, o quienes los emplacen o hagan sus veces, del contenido del auto mediante el cual se admite la demanda dentro del proceso de la referencia, providencia expedida el 12 de mayo de 2022.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Su omisión a la presente comunicación dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE

2022-0008 LUIS HUMBERTO PEÑA

Conforme a lo ordenado en la misma providencia, se envía en el mensaje electrónico, el link de acceso al expediente electrónico del proceso, el cual se encuentra habilitado sin límite temporal, a fin de que, usted pueda realizar las consultas y revisiones que requiera, y visualizar las nuevas piezas procesales que vayan integrándose al expediente digital

Se le recuerda que, el expediente electrónico es contentivo de un proceso judicial, razón por la cual, deberá ser tratado atendiendo el debido proceso y la lealtad procesal, en concordancia con los artículos 36 y 59 del CPACA.

En constancia de lo anterior, se firma hoy 14 de junio de dos mil veintidós (2022)

EDUARDO LAGOS BAEZ

Citador grado III



Cordialmente,



LEYLA LILIAN TURIZO GARCIA

Secretaria

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá

Carrera 3 No. 6- 89 Hacienda Santa Lucia, Local 13 Facatativá- Cundinamarca

Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 302 670 75 75

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

7 adjuntos

-  **001ActaDeReparto001 (1).pdf**
209K
-  **002RadicaDemanda .pdf**
100K
-  **003Demanda (42).pdf**
6183K
-  **007SubsanaciónDemanda2022-00008.pdf**
973K
-  **009AutoAdmiteDemanda.pdf**
153K
-  **ANEXOS DIRECTORA -.pdf**
491K

2/8/22, 12:10

Gmail - PARA NOTIFICARLES A LAS PARTES EN AUTO ADMISORIO EN LA DEMANDA 2022-0008, SE ANEXA COPIA DE LA DE...



HOJA DE CONTROL DE DOCUMENTOS-.xlsx

25K

ACTA DE POSESIÓN No. 00097

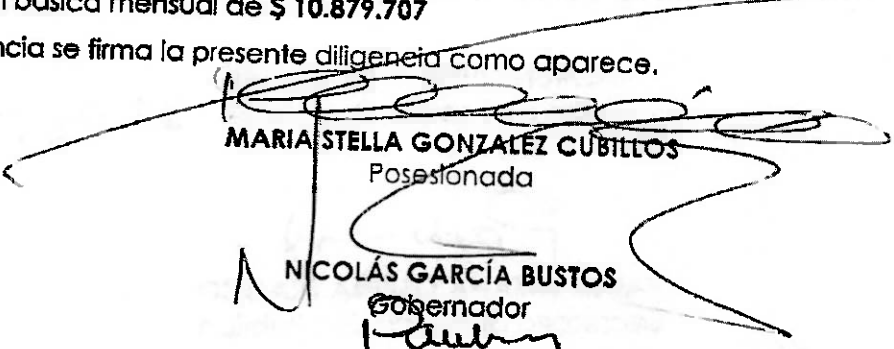
En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

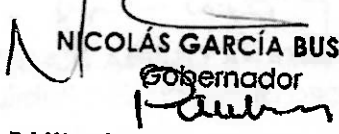
1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 20.685.781
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

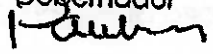
Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ 10.879.707

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.


MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS
Posestonada


NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
Gobernador


PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaría de la Función Pública



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2
Código Postal 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382

 /CundiGob  @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1° del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo, código 009, grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo, código 009, grado 05**, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

ARTÍCULO 2o. La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **31 ENE 2020**

Paula Susana Ospina Franco

PAULA SUSANA OSPINA FRANCO
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Miguel A. Vargas U.
Elaboró: Yineith S. Ramírez A.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.
Código Postal: 111321 -
Teléfono: 749 1383 / 1382
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultada de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 el Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanza No. 1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que debe expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00090 DE 2004

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos, en que la entidad sea parte.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a

15 MAR 2004


PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

**CUNDINAMARCA
ES TIEMPO DE CRECER**

DECRETO No. 00278 DE
26 OCT 2004
"al cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y:

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarios.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que disponga el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

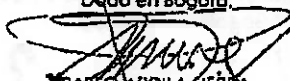
DECRETA.

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificación de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE
Dado en Bogotá,


PABLO ARDILA SIERRA
Gobernador

26 OCT 2004

CUNDINAMARCA
Es tiempo de crecer

DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

24 FEB 2011

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

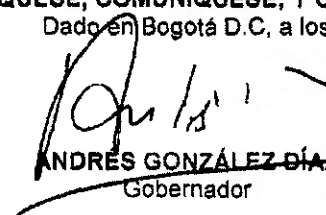
ARTÍCULO PRIMERO.- Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C, a los


ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ
Gobernador

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia

24 FEB 2011

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REVISADO
<i>L. J. Díaz</i>
Vo.Bo. _____
No. _____
SECRETARÍA JURÍDICA

CONTESTACION 252693333001202200008-LUIS HUMBERTO PENA-

Rueda Agredo Karen Eliana <t_krueda@fiduprevisora.com.co>

Miércoles 13/07/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A. conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



20221181547471

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221181547471**
Fecha: **07-07-2022**

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

E.

S.

D.

PROCESO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LUIS HUMBERTO PEÑA

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
25269333300120220000800

RADICADO:

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Dr. GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por la Ministra de Educación para la función de otorgar poderes en representación de la misma, a través de la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

A continuación, se dará respuesta a cada uno de los hechos relatados por la parte actora dentro de la demanda, en los términos siguientes:

PRIMERO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.



TERCERO: ES CIERTO. De acuerdo a los soportes documentales se evidencia que el señor LUIS HUMBERTO PEÑA presento solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas, el día 16 de marzo de 2020.

CUARTO: ES CIERTO: Mediante resolución 1754 del 02 de diciembre de 2019 se reconoció y ordeno el pago de las cesantías definitivas; tal y como consta en la documentación adjunta con la demanda.

QUINTO: ES CIERTO. La cesantía fue pagada a la docente el día 03 de febrero de 2021.

SEXTO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

SEPTIMO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

OCTAVO: NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

NOVENO: ES CIERTO. La docente solicito reconocimiento y pago de sanción moratoria el día 25 de marzo de 2021, tal y como consta en la documental allegada al expediente.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda frente a la condena por sanción moratoria, en los fundamentos de la defensa y acorde con lo que resulte probado dentro del proceso. En términos precisos la oposición a las pretensiones se fundamenta en las siguientes razones:

DECLARATIVAS

PRIMERA: ME OPONGO, a que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto configurado a raíz de la radicación fecha 25 de marzo de 2021, toda vez que se encuentra acorde a derecho.

CONDENATORIAS

PRIMERA: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer y pagar sanción moratoria toda vez que la misma no es procedente.

SEGUNDA: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer de manera adicional a una posible sanción moratoria el valor de reajuste el índice de variación de precios

del consumidor, pues esta postura contraría la sentencia de unificación 00580 del 2018 del Consejo de Estado donde se señala que la sentencia que reconoce la sanción moratoria *“simplemente declara su ocurrencia y la cuantifica, sin que ello implique el incumplimiento de una obligación generada por ministerio de la ley, tratándose de empleados públicos, susceptible de ser ajustada con los índices de precios al consumidor, cuyo propósito es mantener la capacidad adquisitiva y la finalidad que la justifica en el ordenamiento jurídico”*¹.

La sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía, sino que tiene un sentido en parte diferente, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia.

La naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, se rechaza de forma categórica esta pretensión.

TERCERO: ME OPONGO A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer intereses de mora, teniendo en cuenta que los mismos no son procedentes.

CUARTO: ME OPONGO pues la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

CUARTO: ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente asunto se evidencia que la sanción moratoria solicitada fue causada entre el año 2020, teniendo en cuenta esta situación y ante lo dispuesto en la ley 1955 de 2019 la cual establece que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es decir que será la entidad territorial en este caso la secretaria de educación la titular de la obligación ante una eventual condena a reconocimiento de la sanción moratoria pretendida.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho la desvinculación del Ministerio de Educación Nacional- (FOMAG) pues en esta entidad no recae obligación alguna en este litigio.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

En el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de educación de Cundinamarca, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías como del pago de las mismas y sobre quienes recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud y 45 días hábiles después de expedido el acto administrativo para efectuar el pago..

Respecto de la integración del contradictorio, el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 señaló:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)” (Subraya no hace parte del texto original)

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado indicó:

“(...) Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o por el contrario pueden converger a integrarlas, una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han

denominado un litisconsorcio. Dicha figura consagrada en nuestra legislación procesal puede ser de tres clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso estas son, litisconsorcio necesario, cuasinecesario y voluntario o facultativo. Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el cual corresponde analizar en este caso, se presenta cuando existe pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicar o beneficiarlos a todos. (...) La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario puede hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, esto con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar. (...) (Subraya y negrita no hacen parte del texto original)

Quiere decir lo anterior que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo. Todo ello con el objeto de que evitar cualquier vicio que puede representar una nulidad dentro del procesos.

Partiendo de la norma en cita, el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías No. 1754 del 2 de diciembre de 2020, fue expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, Dirección de Talento Humano quien a la postre remitió con posterioridad a su ejecutoria, dicho acto a mi representada para que procediera con su pago. Por ende, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultas del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término.

Sobre el tema en particular, recientemente con la expedición del Plan Nacional de desarrollo 2018-2022, expedido a través de la Ley 1955 de 2019 se puntualizó:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de

1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

A su vez, en el párrafo del mencionado artículo se dispuso:

“Párrafo. **La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías** en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” (Negritas y subrayas fuera del texto.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE

En el presente caso debe señalarse que el término mediante el cual la secretaria de educación tenía para dar contestación a la solicitud de cesantías era hasta el seis (06) de abril de 2020, teniendo en cuenta que la radicación de la solicitud de las mismas se realizó el día 16 de marzo de 2020. No obstante, el acto administrativo No 1754 del que accedió al reconocimiento de las cesantías, fue expedido hasta el 2 de diciembre de 2020.

El 17 de diciembre de 2020, el acto administrativo quedó en firme, por lo tanto, a partir de este momento se cuenta el término para el ente pagador de cuarenta y cinco (45) días para realizar el pago, es decir hasta el veintidós (22) de febrero de 2021 y las mismas fueron pagadas el día 03 de febrero de 2021.

Esto en consonancia con la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 que en su artículo 57 señaló:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.” (Subraya y negrita no hacen parte del texto original)

En principio la Secretaría, señalará que se ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario:

“(...) En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso (...) la Sala inaplicará para los efectos de unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria (...).”

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.

En ese orden de ideas, esta sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

La indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

Según el Consejo de Estado *“para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha,*

erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación”².

Igualmente la Corte Constitucional ha señalado que “la sanción moratoria impuesta por la ley busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella”³.

IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA

La Corte Constitucional ha señalado que la sanción moratoria y los intereses moratorios cumplen una doble función: servir de apremio al empleador moroso y salvaguardar el ingreso del trabajador de los efectos adversos de la disminución del poder adquisitivo, y en tal sentido son mecanismos dirigidos a proteger la retribución por el servicio personal del empleado⁴. El Alto Tribunal ha indicado que se trata de institutos que responden a las siguientes características definitorias: i) Son mecanismos que buscan desincentivar el incumplimiento del empleador en el pago de salarios y prestaciones, insolutas al momento de terminar la relación laboral; ii) Encuentran sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que, al finalizar su vínculo laboral queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas.

Ello implica que no es posible hacer confluir los intereses moratorios con la sanción moratoria porque ambos buscan preservar el poder adquisitivo y pretenden proteger al empleado del retardo de la obligación o prestación principal, y en ese sentido no es lógico ni razonable pedir que se indemnicen simultáneamente estos valores, ya que ello supondría que la Administración tenga que realizar dos pagos diferentes que provienen de una misma fuente jurídica.

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

³ Corte Constitucional. Sentencia C-448 de 1996. M.P: Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-892 de 2009. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Copia de Escritura pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019

NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones en la calle 72 No. 10-03, correo electrónico: t_krueda@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO

CC. No. 1.018.443.763 de Bogotá

T.P No. 260125 del C.S. de la J

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Señores

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

E. S. D.

RADICADO: 252693333001202200008
 DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO PENA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública No. **522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. **0480 de 03 de mayo de 2019** y la escritura pública No. **1230 de 11 de septiembre de 2019**, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. **015068 del 28 de agosto de 2018** y **02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes. Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los(las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.
SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA	1032490579 BOGOTA	354085 del C.S. de la J.

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación. Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

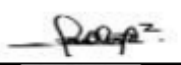
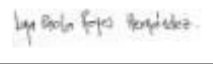
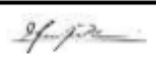
Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos. Cordialmente,

Del señor (a) Juez,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.	
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.	
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.	
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.	
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.	
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.	
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.	
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.	
SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA	1032490579 BOGOTA	354085 del C.S. de la J.	



República de Colombia

Pág. No. 1



Ca312892892

Aa057424715

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.**

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorga escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, con estado civil casado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa057424715

Ca312892892



34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO

CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

NOTARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ca312892892

107829H88CAKUSMM

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: _____

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. _____

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial. _____

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá. _____

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. _____



República de Colombia

Pág. No. 3

522



Aa057424716



Ca312892891

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -----

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

Zona 1: Antioquia y Chocó. -----

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

107818aC9KU8MMH9

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Aa057424716

Ca312892891



10771UAAHHPKMA3

02-24-18

Cadencia



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



República de Colombia

Pág. No. 5

522



Aa057424717



Ca312892890

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Aa057424717

Ca312892890



Ca312892890



Ca312892890

Ca312892890

responsabilidad por cualquier inexactitud. _____

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. _____

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). _____

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. _____

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. _____



NO 522

.. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
.. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
.. DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE
REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. BOA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (01) 328-2211
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabón M.I.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Heyby Poveda Ferro - Secretaria General

Ca312892888



Nº 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

NO 522



Ca312892887

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma: [Firma]

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5° la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNION COLEGADA
DE NOTARIOS COLOMBIANOS
NOTA
Pública de Colombia
Notaría
Elsa Piedra Ramirez Castro
Circulo de BC

Ca312892887



34 NOTARIA RAMIREZ Y CASTRO
CIRCULO DE NOTARIA D.C.
ELSA PIEDRA RAMIREZ CASTRO
NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

05-12-18

Hoja N°. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO. 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional,

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Unidad de Atención al Ciudadano CERTIFICA Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica. Fecha: 04 FEB 2019 Firma: 
--


MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Clavijo Velasco - Profesional Contralista
Revisó: Shirley Johana Villamarín - Abogada Contralista
Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano
Aprobó: Andrés Veigara Ballester - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pág: 487

{fiduprevisora}

NO

522

Ca312892886

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594-5111
Barranquilla (+57 5) 356-2733 | Bucaramanga (+57 7) 696-0546
Cali (+57 2) 348-2409 | Cartagena (+57 5) 660-1796 | Ibagué (+57 8) 259-6345
Manizales (+57 6) 835-8015 | Medellín (+57 4) 581-9988 | Montería (+57 4) 789-0739
Pereira (+57 6) 345-5466 | Popayán (+57 2) 832-0909
Rionegro (+57 5) 729-2455 | Villavicencio (+57 8) 664-5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA

34 NOTARIA TERCIA Y CUARTO
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

107817aCUKUBMMH9

{fiduprevisora}

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA
DE ECONOMÍA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 218 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1796 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 835 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Florencia (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5443

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.149-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINHACIENDA

GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7

522



Aa057424718



Ca312892885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** —
QUINIENTOS VEINTIDÓS. —

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C. —

ESCRITURACION	
RECIBO <i>Espe Moreno</i>	PADIDO <i>Espe Moreno</i>
DIGITO <i>Espe Moreno</i>	Vo Bo
IDENTIFICACION	HUELLA FOTO P.C.
LIQUIDO 1 <i>Espe Moreno</i>	LIQUIDO 2
REV. LEGAL <i>D</i>	CERRO <i>Espe Moreno</i>
ORGANIZO <i>D</i>	

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00. ✓
Gastos Notariales	\$70.200.00. ✓
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00. ✓
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00. ✓
IVA	\$24.624.00. ✓

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.177

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CANO

TEL. N° 2222800 Ext. 1209

EMAIL *atencionalciudadano@mineducacion.gov.co*

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



Nº 522





ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 312-5509907-313-3658792
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900577





Ca312892529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522**
de fecha **(28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE**
(2019), otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de
Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de
su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente
rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



Ca312892529



Cadenid S.A. Nit. 8909995340 05-12-18

107848UMMHKc7K



[Faint, illegible handwritten text and a circular stamp impression, possibly a signature or official seal.]